



Arbitraje seguido entre

EMPRESA FAMARCI S.R.L.

(Demandante)

Υ

Camara de Comercio de Huancayo Secretaria General RECEPCIÓN 3 1 MAR 2016 Reg. 1009 Hora 12:37

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA

(Demandada)

LAUDO

Tribunal Arbitral

Dr. Marco Antonio Gutarra Baltazar (Presidente)

Dr. Percy Eduardo Basualdo García (Árbitro)

Dr. Maximiliano Paz Vela (Árbitro)

Secretaría General

Dra. Cynthya Magaly Cayo Ramos



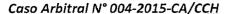
Resolución N° 09

En Huancayo, el día 11 de marzo de 2016. Este Tribunal Arbitral, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas por las partes, y habiendo escuchado los argumentos sometidos y deliberados en torno a las pretensiones planteadas por el Demandante y el Demandado, así como los puntos controvertidos fijados en este arbitraje, dicta el presente Laudo de Derecho:

CONVENIO ARBITRAL

- Con fecha 06 de diciembre del 2013, la empresa FAMARCI S.R.L. (en adelante LA
 DEMANDANTE o LA PRESTADORA) y el Gobierno Regional de Huancavelica (en
 adelante LA DEMANDADA o LA USUARIA), celebraron tres (03) Contratos de
 Servicios (en adelante LOS CONTRATOS) para que LA PRESTADORA realice a
 favor de LA USUARIA:
 - a. Contrato N° 584-2013/ORA: Servicio de Mantenimiento y Reparación Correctivo de una Excavadora para la actividad: Limpieza de Huaycos y Derrumbes en la Infraestructura Vial Huancavelica.
 - b. Contrato N° 585-2013/ORA: Servicio de Mantenimiento y Reparación Correctivo de un Cargador Frontal para la actividad: Limpieza de Huaycos y Derrumbes en la Infraestructura Vial Huancavelica.
 - **c.** Contrato N° 586-2013/ORA: Servicio de Mantenimiento y Reparación Correctivo de una Motoniveladora para la actividad: Limpieza de Huaycos y Derrumbes en la Infraestructura Vial Huancavelica.
- 2. En la cláusula décimo sexta de LOS CONTRATOS, las partes pactaron un convenio arbitral para la solución de sus controversias con el siguiente tenor:

JA





"Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144°, 170°, 175° y 177° de EL REGLAMENTO o, en su defecto, en el artículo 5° de LA LEY. Facultativamente, cualquiera de las partes podrá cometer a conciliación la referida controversia, sin perjuicio a recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. El Laudo Arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia. Los procesos de Conciliación y Arbitraje, que se lleven a cabo conforme a la presente cláusula, deberán realizarse en la Cámara de Comercio de Huancayo del departamento de Junín".

II. DESIGNACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

- 3. Mediante solicitud de arbitraje notificada con fecha 16 de febrero del 2015, LA DEMANDANTE designó como árbitro único al abogado Mariano Maximiliano Paz Vela, quien aceptó su designación mediante carta de aceptación remitida con fecha 19 de marzo del 2015.
- 4. Por su parte, LA DEMANDADA, mediante escrito de fecha 27 de febrero del 2015, designó como árbitro de parte al abogado Percy Eduardo Basualdo García, quien aceptó su designación mediante carta de aceptación remitida con fecha 17 de marzo del 2015.
- 5. Asimismo, los árbitros designados por las partes, mediante Acta de Designación de Presidente Arbitral, designaron como Presidente del Tribunal Arbitral al abogado Marco Antonio Gutarra Baltazar, quien aceptó su designación mediante carta de aceptación remitida con fecha 15 de abril del 2015.

'III.



6. En ese sentido la conformación del Tribunal Arbitral está integrada por el abogado Marco Antonio Gutarra Baltazar, Presidente del Tribunal Arbitral; Percy Eduardo Basualdo García y Mariano Maximiliano Paz Vela, árbitros.

INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Con fecha 22 de mayo del 2015, se llevó a cabo la Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral, con la presencia de la **DEMANDANTE**, debidamente representada por el señor Cirilo Lorenzo Ramos Rodríguez, y de la **DEMANDADA**, debidamente representada por la señora Mirtha López Tacas.

Acto seguido, se establecieron las reglas aplicables al presente arbitraje, señalando que las mismas serían: el Reglamento de la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Huancayo, dicha Acta de Instalación, el Decreto Legislativo 1071 (Ley de Arbitraje), la Ley de Contrataciones, y; a criterio del Tribunal Arbitral, los principios, usos y costumbres en materia arbitral.

- 9. Las partes de común acuerdo se sometieron expresamente a los Reglamentos de la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Huancayo y reconocieron la intervención de su Centro de Arbitraje como la institución que se encargaría de la organización y administración del presente arbitraje para los efectos del artículo 7° de la Ley de Arbitraje.
- 10. Finalmente, se declaró instalado el Tribunal Arbitral, abierto el proceso arbitral y se otorgó a la DEMANDANTE un plazo de diez (10) días hábiles para que presente su demanda.

IV. LUGAR DEL ARBITRAJE

- 11. Se establece como lugar del arbitraje la ciudad de Huancayo y como sede administrativa el local institucional de la Corte ubicado en la Avenida Giráldez N° 634, Huancayo, lugar en el que las partes podrán presentar los escritos que correspondan, en días hábiles.
- V. DEMANDA PRESENTADA POR LA EMPRESA FAMARCI S.R.L.



6

Caso Arbitral N° 004-2015-CA/CCH

12. Mediante escrito de fecha 05 de junio del 2015, LA DEMANDANTE presentó su demanda arbitral contra El Gobierno Regional de Huancavelica, la misma que fue admitida mediante Resolución N° 01 de fecha 19 de junio del 2015.

a. Pretensiones de la Demanda Arbitral.

- Primera Pretensión Principal: Se declare la nulidad en todos sus extremos de la Carta Notarial Carta N° 032-2015/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA, de fecha 26 de enero del 2015, mediante la cual el Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Huancavelica, comunicó la REOLUCIÓN DE CONTRATO N° 584-2013/ORA, CONTRATO N° 585-2013/ORA y CONTRATO N° 586-2013/ORA, bajo el supuesto que LA
 DEMANDANTE ha llegado a acumular el monto máximo de penalidad.
- Segunda Pretensión Principal: Se declare procedente la Obligación de Dar Suma de Dinero por parte de LA DEMANDADA, consecuentemente se efectúe la cancelación por los servicios prestados por LA DEMANDANTE, suma que asciende a un total de S/. 218,120.00 (Doscientos dieciocho mil ciento veinte y 00/100 Soles) más los intereses legales, de la cual se deberá calcular en ejecución del Laudo Arbitral a que hubiera lugar.
- Tercera Pretensión Principal: Se declare procedente la indemnización por daños y perjuicios, gastos administrativos y daño moral irrogados por parte de LA DEMANDADA a LA DEMANDANTE, la cual asciende a un total de S/. 206,000.00 (Doscientos seis mil y 00/100 Soles).
- Cuarte Pretensión Principal: Se ordene a LA DEMANDADA asumir el pago de las costas y costos del proceso.

b. Fundamentos de hecho de la Demanda Arbitral.

ANTECEDENTES:

 La DEMANDANTE sostiene que con fecha 06 de diciembre del 2013 se suscribió el Contrato N° 584-2013/ORA, Contrato de Servicio de Mantenimiento y Reparación Correctivo de una Excavadora para la





actividad: Limpieza de Huaycos y Derrumbes en la Infraestructura Vial Huancavelica con el Gobierno Regional de Huancavelica, LA DEMANDADA, por un monto total de S/.74,960.00 (Setenta y cuatro mil novecientos sesenta con 00/100 Soles). Así mismo, sostiene que con fecha 22 de mayo del 2014 se suscribió la Adenda N° 001-2014/ORA, a dicho contrato, aprobando un monto por ejecución adicional ascendente a la suma de S/. 16,860.00 (Dieciséis mil ochocientos sesenta con 00/100 Soles). Posteriormente, con fecha 19 de junio del 2014, se suscribió la Adenda N° 002-2014/ORA, al mismo contrato.

- Así también indica que con fecha 06 de diciembre del 2013, se suscribió al Contrato N° 585-2013/ORA, Contrato de Servicio de Mantenimiento y Reparación Correctivo de un Cargador Frontal para la actividad: Limpieza de Huaycos y Derrumbes en la Infraestructura Vial Huancavelica, con el Gobierno Regional de Huancavelica, LA DEMANDADA, por un monto total de S/. 69,945.00 (Sesenta y nueve mil novecientos cuarenta y cinco con 00/100 Soles) Así mismo, sostiene que con fecha 22 de mayo del 2014 se suscribió la Adenda N° 001-2014/ORA, a dicho contrato, aprobando un monto por ejecución de prestación adicional ascendente a la suma de S/. 1,405.00 (Mil cuatrocientos cinco con 00/100 Soles). Posteriormente, con fecha 19 de junio del 2014, se suscribió la Adenda N° 002-2014/ORA, al mismo contrato.
- De la misma forma habría suscrito el Contrato N° 586-2013/ORA Contrato de Servicio de Mantenimiento y Reparación Correctivo de una Motoniveladora para la actividad: Limpieza de Huaycos y Derrumbes en la Infraestructura Vial Huancavelica, con el Gobierno Regional de Huancavelica, LA DEMANDADA, por un monto total de S/. 54,950.00 (Cincuenta y cuatro mil novecientos cincuenta con 00/100 Soles) y que con fecha 19 de junio del 2014 se habría suscrito la Adenda N° 002-2014/ORA a dicho contrato.



Así es que **LA DEMANDANTE** mediante Cartas N° 001-FAMARCI-2014, N° 002-FAMARCI-2014 y N° 003-FAMARCI-2014, todas de fecha 22 de enero del 2014, solicita *ampliación de plazo* por 25 días hábiles en referencia a los Contratos N° 586-2013/ORA, N° 585-2013/ORA y N° 584-2013/ORA, respectivamente.

- Mediante Carta N° 005-FAMARCI-2014 de fecha 14 de febrero del 2014, indica LA DEMANDANTE que solicitó coordinación de entre de maquinarias, por cuanto los servicios se encontraban concluidos; sin embargo al existir impedimento para realizar el traslado de maquinarias (desastre natural derrumbe en Cuenca Izcuchaca imposibilita el pase de cualquier tipo de transporte entre las provincias de Huancayo y Huancavelica), se coordinó con el Sr. Carlos Herrera Contreras (Sub Dirección de Equipo Mecánico del Gobierno Regional de Huancavelica), y este manifestó que se había formado una comisión de recepción de maquinarias, quienes viajarían a la ciudad de Huancayo, la que fue programada para el día 14 de febrero del 2014, habiendo incumplimiento de la misma por parte de dichos funcionarios.
- LA DEMANDANTE sostiene que mediante Informe N° 195-2014/GOB-REG-HVCA/GGR-ORA, de fecha 18 de febrero del 2014, el Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Huancavelica, solicitó al Gerente General Regional de la misma entidad, la conformación del Comité de Recepción y Evaluación de las Maquinarias. Además afirma que mediante Carta N° 006-FAMARCI-2014, solicita ampliación de plazo en la entrega de las maquinarias por caso fortuito, aduciendo que si bien los servicios estaban concluidos, el desastre natural ocurrido en Cuenca imposibilitaba el paso de cualquier tipo de transporte, por lo que se requirió la ampliación de plazo hasta que se habilite el paso en la zona.
- Mediante Carta N° 94-2014/GOB-REG-HVCA/GGR-ORA de fecha 06 de marzo del 2014, el Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Huancavelica, comunicaría a LA DEMANDANTE la fecha para



recisión y evaluación de maquinarias, la cual fue el día lunes 10 de marzo del 2014, a horas 9:00 a.m. en referencia los contratos N° 584-2013/ORA, N° 585-2013/ORA y N° 586-2013/ORA. Es así que, a decir de LA DEMANDANTE, mismo día se suscribe el *Acta de Recepción del Servicio*, mediante la cual el Comité de Recepción del Servicio procedió a evaluar las maquinarias, concluyendo que *no procede la recepción del servicio*, debido a que existen observaciones que deberán ser levantadas por LA DEMANDANTE.

- LA DEMANDANTE solicita, mediante Carta N° 008-FAMARCI-2014 de fecha 14 de marzo del 2014, atender requerimiento según observaciones de acta de recepción deservicio, la cual consistiría en la compra de un pistón y botella hidráulica de cargui, cilindro (bombín) maestro de freso, el cual tiene un valor de S/. 6,500.00 (Seis mil quinientos con 00/100 Soles). Afirma que se le habría informado que el día 12 de marzo del 2014, se habría realizado la entrega física del motor reparado y dos baterías nuevas de la Motoniveladora Marca Fiatallis FG75A, en el depósito de Santa Rosa de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones.
- Afirma también, que mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 158-2014/GOB-REG-HVCA/PR, de fecha 13 de mayo del 2014, se resolvió autorizar la ejecución de prestaciones adicionales que contiene el Contrato N° 584-2013/ORA, por la suma de S/. 16,860.00 (Dieciséis mil ochocientos sesenta y 00/100 Soles), encargando a la Oficina de Logística la formalización de la Adenda respectiva.
- Así mismo, mediante Carta N° 270-2014/GOB-REG-HVCA/GGR-ORA, de fecha 22 de mayos del 2014 el Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Huancavelica comunicó a LA DEMANDANTE el inicio de prestaciones adicionales de Servicios, en referencia a los Contratos N° 584-2013/ORA y N° 585-2013/ORA; donde informa que el plazo para el cumplimiento de la ejecución de la prestación adicional del servicio será realizada en el plazo de tres (03) días calendarios.





- LA DEMANDANTE señala que mediante Carta N° 276-2014/GOB-REG-HVCA/GGR-ORA y Carta N° 277-2014/GOB-REG-HVCA/GGR-ORA de fecha 26 de mayo del 2014 el Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Huancavelica comunicó al Comité de Recepción y Evaluación de Maquinarias, que se apersonen el día 27 de mayo del 2014 con la finalidad de cumplir con la revisión y evaluación de maquinarias. Luego mediante Memorándum Mutl N° 177-2014/GOB-REG-HVCA/GGR-ORA, de fecha 26 de mayo del 2014, el Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Huancavelica comunicó al Comité de Recepción y Evaluación de Maquinarias, la reprogramación de fecha de recepción y evaluación de maquinarias para el 28 de mayo del 2014me n las instalaciones de la empresa FAMARCI S.R.L.
- De la misma forma, LA DEMANDANTE indica que el día 28 de mayo del 2014, se suscribió el Acta de Verificación del Servicio mediante la cual, el Comité de Recepción del Servicio procedió a evaluar las maquinarias, concluyendo que persiste algunas observaciones, motivo por el cual sugiere que la recepción del servicio de maquinarias debe ser entregada en la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Huancavelica y no procede la recepción del servicio, debido a que existen observaciones que deberán ser levantadas por LA DEMANDANTE.
- Así, con fecha 10 de junio del 2014, se entregó la Excavadora, el Cargador Frontal y la Motoniveladora (Contratos N° 584-2013/ORA, N° 585-2013/ORA y N° 586-2013/ORA) dentro de las instalaciones del Almacén de Santa Rosa de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Huancavelica, cumpliendo en su totalidad las obligaciones contractuales de LA DEMANDANTE.
- LA DEMANDANTE procede sosteniendo que el 17 de junio del 2014, se suscribió el Acta de Recepción del Servicio, mediante el cual el Comité de Recepción del Servicio procedió a evaluar las maquinarias, en virtud al Contrato N° 584-2013/ORA, señalando que se recepcionó en condiciones

Þ



óptimas, por lo que **LA DEMANDANTE** debía entregar los repuestos usados para el pago que correspondía. En cuanto al Contrato N° 585-2013/ORA se suscribe el Acta de Recepción del Servicio mediante la cual el Comité de Recepción del Servicio procede a evaluar las maquinarias señalando que existen observaciones.

- Así, mediante Carta N° 207-2014/GOB-REG-HVCA/GGR-ORA, de fecha 01 de julio del 2014, el Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Huancavelica, solicitó el levantamiento de observaciones en virtud al Contrato N° 584-2013/ORA y mediante Carta N° 414-2014/GOB-REG-HVCA/GGR-ORA, el mismo solicitó la entre de repuestos usados que fueron materia de reemplazo.
 - Continúa afirmando que mediante Carta N° 026-FAMARCI-2014 de fecha 03 de julio del 2014, LA DEMANDANTE comunicó el levantamiento de las observaciones formuladas en virtud al Contrato N° 585-2013/ORA, por lo que solicitó programar fecha para la entrega definitiva del servicio y mediante Carta N° 025-FAMARCI-2014, de fecha 04 de julio del 2014, se procedió a entregar la totalidad de los repuestos usados en conformidad a los Contratos N° 584-2013/ORA, N° 585-2013/ORA y N° 586-2013/ORA. Dichos repuestos habrían sido entregados al Taller de Servicio de Equipo Mecánico SEM, en coordinación con la persona responsable de dicha área, quien habría realizado la recepción respectiva.
- Es así que mediante Carta N° 433-2014/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA DE FECHA 08 DE JULIO DEL 2014, el Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Huancavelica, comunica a LA DEMANDANTE la fecha para la revisión y evaluación del levantamiento de observaciones en virtud al Contrato N° 585-2013/ORA, para el día 10 de julio del 2014 y así el día 11 de julio del 2014 se suscribió el *Acta de Verificación del Servicio* mediante el cual el *Comité de Recepción del Servicio* procedió a evaluar las maquinarias, concluyendo que persistían algunas observaciones.



Posteriormente, mediante Carta N° 492-2014/GOB.REG.HVCA/ORA, de fecha 22 de julio del 2014 el Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Huancavelica, comunica a LA DEMANDANTE sobre el vencimiento de la verificación de observaciones, en razón a que la misma no se habría presentado al lugar de la entrega; a lo que LA DEMANDANTE emite la Carta N° 028-FAMARCI-2014 de fecha 04 de agosto del 2014 respondiendo a la carta mencionada líneas arriba y dejando constancia de que la misma no se ajustaba a la verdad de lo que habría sucedido.

LA DEMANDANTE indica haber emitido la Carta N° 030-FAMARCI-2014, de fecha 12 de agosto del 2014 solicitando recepción y conformidad de servicios, señalando que ya se habría realizado la entrega de repuestos cambiados de las maquinarias dentro de plazo establecido y mediante Carta N° 035-FAMARCI-2014 de fecha 12 de setiembre del 2014, volvió a solicitar la recepción y conformidad de servicios, señalando que el día 10 de setiembre del 2014 se recepcionó N° la Carta 639-2014/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA, donde le informan que se ha programado la recisión y evaluación del levantamiento de observaciones para el día 09 de setiembre del 2014, por lo que queda claro que habrían recibido la carta un día después a la programación. Asimismo, se volvió a reiterar que LA DEMANDANTE habría cumplido con la entrega de todos los repuestos usados y cambiados de las maquinarias dentro del plazo establecido.

 Así, mediante Carta N° 036-FAMARCI-2014 de fecha 12 de setiembre del 2014, LA DEMANDANTE habría solicitado conformidad de servicios, en virtud al Contrato N° 584-2013/ORA_; por cuando mediante Acta de Recepción de fecha 17 de julio del 2014, se recepcionó la maquinaria en condiciones óptimas. Asimismo, se volvió a reiterar que LA DEMANDANTE habría cumplido con la entrega de todos los repuestos usados y cambiados de las maquinarias dentro del plazo establecido, esto mediante Carta N° 025-FAMARCI-2014, de fecha 04 de julio del 2014.



54

Caso Arbitral N° 004-2015-CA/CCH



- Mediante Carta N° 727-2014/GOB.REG.HVCA/ORA, de fecha 15 de setiembre del 2014 el Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Huancavelica, comunica a LA DEMANDANTE la fecha para la revisión y evaluación del levantamiento de observaciones, para el día 16 de setiembre.
- LA DEMANDANTE, mediante Carta N° 038-FAMARCI-2014, de fecha 03 de octubre del 2014, solicitó cambio de cremallera de cargador frontal, por cuanto se había concluido que sería necesario realizar el cambio o reconstrucción de dicho accesorio, requiriendo ordenar a quien corresponda gestionar su adquisición.
 - del 2014, mediante 405de octubre Carta 2014/GOB.REG.HVCA/GGR-HVCA, Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Huancavelica, requirió el cumplimiento de obligaciones contractuales, en referencia al Contrato N° 585-2013/ORA, para que en el plazo de cinco (05) días calendarios se cumpla con el levantamiento de las observaciones señaladas y así mediante Carta N° 040-FAMARCI-2014 de fecha 29 de octubre del 2014, LA DEMANDANTE solicita la recepción final y conformidad de servicio, en referencia a los Contratos N° 585-2013/ORA y N° 586-2013/ORA, por cuanto habría subsanado las observaciones efectuadas en su totalidad.
- Así, el día 18 de noviembre del 2014 se suscribió el Acta de Verificación del Servicio, mediante el cual el Comité de Recepción del Servicio, dejó constancia que la comisión no procedió a evaluar las maquinarias, toda vez que el Sr. Raul Enriquez Huayllani, que es uno de los miembros, estuvo ausente por motivos de uso físico de vacaciones.
- LA DEMANDANTE señala que mediante Informe N° 277-20147GOB.REG.-HVCA/GRI-DRTC-DC, de fecha 12 de diciembre del 2014, el Director de Caminos de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Huancavelica, en su calidad de miembro del Comité de Recepción de Maquinarias, emitió informe al Director Regional de Administración del

F



54/

Caso Arbitral Nº 004-2015-CA/CCH

Gobierno Regional de Huancavelica, donde señaló que el día 04 de diciembre del 2014 se trasladó al lugar de Santa Rosa para la evaluación y verificación de los servicios antes citados, por cuanto solo estuvieron presente 04 de lo s05 miembros del comité, dejándose notal la presencia del CPC Filomeno Palomino Ordoñez (Presidente del Comité).

- Señala también que con fecha 16 de diciembre del 2014, LA DEMANDANTE remite una Carta Notarial a LA DEMANDADA, solicitando la Conformidad del Servicio, en referencia a los Contratos N° 584-2013/ORA, N° 585-2013/ORA y N° 586-2013/ORA.
- Luego, LA DEMANDADA cursa Carta Notarial (Carta N° 032-2015/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA) con fecha 26 de enero del 2015, en la que el Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Huancavelica comunica a LA DEMANDANTE la RESOLUCIÓN DE CONTRATO N° 584-2013/ORA, N° 585-2013/ORA y N° 586-2013/ORA, bajo el supuesto de que LA DEMANDANTE habría llegado a acumular el monto máximo de penalidad.

FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

- Señala LA DEMANDANTE, que es necesario situarse en el tiempo a fin de que se aprecia la situación de la cual pide el pronunciamiento del Tribunal Arbitral, por tal motivo es menester hacer hincapié en los antecedentes mencionados y precisar que la principal razón para solicitar que se declare la nulidad en todos sus extremos de la Carta Notarial Carta N° 032-2015/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA de fecha 16 de enero del 2015; es la siguiente:
 - O Presenta una grave incongruencia al momento de invocar la causal por la cual se procedió a RESOLVER LOS CONTRATOS N° 584-2013/ORA, N° 585-2013/ORA y N° 586-2013/ORA, por cuanto se evidencia una aplicación defectuosa y errada de la normativa de Contrataciones del Estado, no respetando la





9/

Caso Arbitral N° 004-2015-CA/CCH

formalidad que establece dicha Ley, evidenciando un flagrante vulneración al debido proceso.

- Al respecto, y de la revisión de loso documentos adjuntos y lo mencionado en la Carta Notarial, se evidencia lo siguiente:
 - Que, con fecha 16 de diciembre del 2014, LA DEMANDANTE remitió una Carta Notarial a LA DEMANDADA solicitando la Conformidad del Servicio, en referencia a los Contratos N° 584-2013/ORA, N° 585-2013/ORA y N° 586-2013/ORA.
 - O Que, mediante Informe N° 03-2015/GOB.REG.-HVCA/GRI-DRTC-DC, de fecha 07 de enero del 2015, el Director de Caminos de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Huancavelica remitió opinión, mencionando que para dar conformidad al mencionado servicio es necesario contar con la recepción del mismo por parte del Comité; asimismo, señaló que no existe documento alguno que acredite la verificación y recepción de los repuestos entregados a la Entidad.
 - O Que, mediante Informe N° 09-2015/GOB.REG.-HVCA/GRI-DRTC-DC de fecha 15 de Enero del 2015, el Director de Caminos de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Huancavelica, remitió pronunciamiento señalando que se ha recepcionado el servicio de reparación de la excavadora, faltando la conformidad por parte de la Dirección de Caminos debido a que hasta la fecha no se hace entrega de los repuestos usados conforme indica su contrato.
 - o Finalmente, se habría emitido Carta Notarial Carta N° 032-2015/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA, donde se RESOLVIÓ LOS CONTRATOS N° 584-2013/ORA, N° 585-2013/ORA y N° 586-2013/ORA; sin embargo resultaría sospechoso e incongruente para LA DEMANDANTE que la causal sea por "acumulación de





máxima penalidad" y no por incumplimiento, tomando en consideración los documentos que antecedieron a dicha carta; más aún si se verifica que no existe pronunciamiento expresado del área competente de LA DEMANDADA, lo cual constituye una causal de nulidad, pues la Carta Notarial de Resolución de Contrato señala como causal incumplimiento de las obligaciones que fueron señaladas inicialmente, sino una completamente distinta, la cual era la supuesta acumulación de penalidades.

- En dicho tenor, el Artículo 169° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, regula el procedimiento de resolución de contrato, la misma que señala que "si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerirla mediante carta notarial para que las satisfaga en un plazo no mayor a cinco (05) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato. (...). No será necesario efectuar un requerimiento previo cuando la resolución del contrato de deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora, o por otras penalidades, o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En este caso, bastará comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato" (subrayado de la demandante).
- Así mismo, LA DEMANDANTE invoca lo expuesto en el ACUERDO POR LA SALA PLENA n° 006/2012 - PROCEDIMIENTO DE RESOLUCIÓN CONTRACTUAL POR INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATISTA COMO CONDICIÓN NECESARIA PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN, y que a la letra dice: 14.- "Una vez que la Entidad identifique la causal atribuible al contratista, tiene la obligación de requerir previamente el cumplimiento de su obligación, dentro de un plazo no mayor a cinco (05) días calendarios, bajo apercibimiento de resolver el contrato, pudiendo dar mayor plazo, dependiendo del monto contractual, la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, el que no será mayor de



quince (15) días calendarios. Si se vence el plazo otorgado y continúa el incumplimiento, la entidad resolverá el contrato; comunicando su decisión mediante carta notarial. Y 15.- El incumplimiento de los plazos y formas previstos en la normativa constituyen una garantía para los contratistas, de manera que para que se produzca la resolución, será necesario acreditar que la Entidad cumplió con requerir y declarar la resolución siguiendo el procedimiento correspondiente". (Subrayado de la demandante).

Por ello, LA DEMANDANTE sostiene que considerando que la causal de la resolución de los Contratos fue distinta a aquella que fuera motivo del requerimiento, solicita que el Tribunal declare la nulidad, en todos sus extremos, de la Carta Notarial – Carta N° 032-2015/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA, de fecha 26 de enero del 2015; mediante la cual el Director Regional de Huancavelica, comunicó la Resolución de Contrato N° 584-2013/ORA, N° 585-2013/ORA y N° 586-2013/ORA; más aún si se evidencia que dicha Carta contiene actos nulos de pleno derecho y son gravemente viciados, por lo que carecen "ab initio" de efectos jurídicos. En dicho tenor, resulta imperativo declarar dicha nulidad en la medida que tal acto nunca surtió efecto al haberse vulnerado los principio de legalidad y de debido proceso.

FUNDAMENTO DE HECHO DE LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

- Al respecto, nuevamente cita fundamentos mencionado en los antecedentes:
 - Que, LA DEMANDANTE habría cumplido cabalmente con el servicio materia del Contrato N° 584-2013/ORA, contando con el Acta de Recepción del Servicio del 17 de mayo del 2014, mediante el cual el Comité de Recepción del Servicio procedió a evaluar las maquinarias, señalando que se recepcionó en condiciones óptimas.



O Que, LA DEMANDANTE, a su decir, habría cumplido cabalmente con el servicio materia de los Contratos N° 585-2013/ORA y N° 586-2013/ORA, solo estando pendiente la emisión del Acta de Recepción del Servicio. Al respecto, señala que hasta la fecha de presentación de la demanda no habría llegado a recepcionar las maquinarias, por cuanto el Comité no tuvo voluntad, desconociendo los motivos que conllevaron a dicha acción, por lo que se advertiría un abuso de autoridad de parte de los funcionarios y/o servicores públicoa que fueron miembros de dicho Comité, reservándose el derecho de acudir a los órganos jurisdiccionales competentes, de ser necesario.

En ese sentido, señala el artículo 180° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que habla sobre la Oportunidad de Pago, detallando que: "todos los pagos que la Entidad deba realizar a favor del contratista por concepto de los bienes o servicios objeto del contrato, se efectuará después de ejecutada la respectiva prestación; salvo que, por razones de mercado, el pago del precio sea condición para la entrega de los bienes o la realización del servicio. La Entidad podrá realizar pagos periódicos al contratista por el valor de los bienes y servicios contratados en cumplimiento del objeto del contrato, siempre que estén fijados en las Bases y que el Contratista los solicite presentando la documentación que justifique el pago y acredite la existencia de los bienes o la prestación de los servicios. Las Bases podrán especificar otras formas de acreditación de la obligación. Los montos entregados tendrán el carácter de pagos a cuenta. En el caso que se haya suscrito contrato con un consorcio, el pago se realizará de acuerdo a lo que se indique en el contrato de consorcio". Asimismo, el artículo 181° del mismo cuerpo normativo, establece los Plazos para los Pagos, donde refiere que: "la Entidad deberá pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista en la oportunidad <u>establecida en las Bases o en el contrato.</u> Para tal efecto, el responsable de



UB/

Caso Arbitral N° 004-2015-CA/CCH

otorgar la conformidad de recepción de los bienes o servicios, deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días calendarios de ser éstos recibidos, a fin de que la Entidad cumpla con la obligación de efectuar el pago dentro de los quince (15) días calendarios siguientes, siempre que se verifiquen las demás condiciones establecidas en el contrato. En caso de retraso en el pago, el contratista tendrá derecho al pago de intereses conforme a lo establecido en el artículo 48° de la Ley, contando desde la oportunidad en que el pago debió afectuarse (...)". (Subrayado de la demandante)

En ese contexto y teniendo en consideración el cumplimiento total de los servicios efectuados, LA DEMANDANTE solicita al Tribunal ordenar a LA DEMANDADA que efectúe la cancelación por los servicios prestados por la primera, suma que asciende a un total de S/. 218,120.00 (Doscientos dieciocho mil ciento veinte con 00/100 Soles), más los intereses legales, el cual pasa a detallar en el siguiente cuadro:

N° CONTRATO	MONTO	MONTO ADENDA	TOTAL
584-2013/ORA	74,960.00	16,860.00	91.820.00
585-2013/ORA	69,945.00	1,405.00	71.350.00
586-2013/ORA	54,950.00		54,950.00
TOTAL			218,120.00

FUNDAMENTO DE HECHO DE LA TERCERA PRETENSION PRINCIPAL:

 LA DEMANDANTE cita que, el artículo 170° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en su segundo párrafo establece como Efectos de la Resolución, que <u>"si la parte perjudicada es el contratista, la Entidad</u> <u>deberá reconocerle la respectiva indemnización por daños y perjuicios</u> <u>irrogados, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad".</u>

F



JX.

Caso Arbitral N° 004-2015-CA/CCH

- También cita la Cláusula Décimo Cuarta de los Contratos N° 584-2013/ORA, N° 585-2013/ORA y N° 586-2013/ORA que señala: "Cuando una de las partes no ejecuta injustificadamente las obligaciones asumidas, debe resarcir a la otra parte por los daños y perjuicios ocasionados, a través de la indemnización correspondiente (...)".
 - Asimismo, indica que de la aplicación supletoria de las disposiciones del Código Civil, es importante mencionar que el artículo 1318°, señala que "procede con dolo quien deliberadamente no ejecuta la obligación".

 Asimismo, el artículo 1321°, señala: "queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de la inejecución". (Subrayado de la demandante). En el mismo tenor, el artículo 185° del Código Civil señala: "la indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido".
- LA DEMANDANTE precisa que de acuerdo a la doctrina que desarrolla el sistema de responsabilidad civil, ésta establece de manera unánime que para que se configure la pretensión indemnizatoria que busca resarcir el daño invocado, esta debe ser aprobada de acuerdo a un análisis que se elabora en cuatro niveles, los son a) hecho generador del daño, b) el daño, c) existencia de una relación de causalidad, y d) los factores atributivos de responsabilidad.
- En esa línea de ideas, LA DEMANDANTE señala que se deja claro que LA
 DEMANDADA, durante toda la ejecución contractual tuvo un actuar
 antijurídico y doloso al obviar la formalidad para efectuar la conformidad
 de servicio, el pago y la posterior resolución de contrato; acciones



contrarias al derecho imputables únicamente a LA DEMANDADA, que generaron un menoscabo a nuestros intereses económicos y patrimoniales, causando daño a LA DEMANDANTE; dicho daño es concordante con lo establecido en el artículo 1321° del Código Civil y la *Teoría de la Causa Directa*, desarrollados en el Laudo Arbitral de Derecho — Expediente N° 017-2004/SNCA-CONSUCODE; en tal sentido, y habiéndose acreditado la existencia de daños. LA DEMANDADA deberá reconocer a favor de LA DEMANDANTE una indemnización por daños y perjuicios por el monto de S/. 70,000.00 (Setenta mil y 00/100 Soles).

- Continúa exponiendo que dichos hechos contravendrían la normatividad vigente y que fueron generados por LA DEMANDADA, generando gastos a LA DEMANDANTE, para lo cual se ha cuantificado los gastos del personal, recursos humanos, trámites administrativos, viáticos, entre otros; las mismas que hasta la fecha ascienden a la suma de S/. 36,000.00 (Treinta y seis mil con 00/100 Soles) (adjunta un cuadro del reporte específico de gastos).
- En lo que se refiere al daño moral, LA DEMANDANTE solicita al Tribunal que tome en cuenta la pacifica orientación de la doctrina nacional y extranjera, sobre la procedencia del resarcimiento del daño moral causado a las personas jurídicas, es así que la Constitución Política del Perú, en su artículo 2°, numeral 1), protege el derecho de toda persona a su libre desarrollo. Así también, el mismo artículo 2°, numeral 7) consagra el derecho de toda persona al honor y la buena reputación. Como se sabe, este artículo constitucional ha sido objeto de desarrollo por parte de la Ley N° 26775, en la cual señala expresamente que este derecho alcanza tanto a las personas naturales como jurídicas, en ese mismo sentido los artículo 1322° y 1985° del Código Civil, admite como resarcible, entre otros, el daño moral, sin distinguir entre sujetos titulares de la acción resarcitoria. En tal sentido, señala LA DEMANDANTE, debe tenerse presente que la dimensión de la afectación a su prestigio comercial radica en el hecho de que la

F



misma ha quedado como incumplidora de los Contratos N° 584-2013/ORA, N° 585-2013/ORA y N° 586-2013/ORA, lo cual afecta su imagen en cuanto a su participación en futuras convocatorias; esto en razón que dicha Resolución impide utilizar dichos Contratos como experiencia, según el literal g) del artículo 44° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

- LA DEMANDANTE alega que con dicha resolución se generó la pérdida de su imagen, la cual diligentemente cuidaba, viéndose perjudicada gravemente dentro del mercado laboral, criterio que recogería BIANCA cuando señala que "la pérdida de la imagen profesional consiste precisamente en la pérdida de la clientela".
- Por lo expuesto, precisa que la determinación del daño causado a LA DEMANDANTE, procede en relación al volumen de los negocios, por cuanto desde la fecha de la emisión de dicha resolución que claramente fue arbitraria, inconsulta y abusiva, hasta la fecha se evidencia un detrimento en la carga laboral de la misma, sucediendo lo mismo en el aspecto que algunas entidades financieras no acceden a trabajar con LA DEMANDANTE; motivos por los cuales, considera que el resarcimiento del daño a su imagen comercial asciende a la suma de S/. 100.000.00 (Cien mil con 00/100 Soles)

FUNDAMENTO DE HECHO DE LA CUARTA PRETENSIÓN PRINCIAPL:

• LA DEMANDANTE sostiene que, teniendo en consideración que el monto principal de la controversia asciende a la suma de S/. 218,120.00 (Doscientos dieciocho mil ciento veinte con 00/100 Soles); es claro que dicho monto servirá de base para el cálculo de los Honorarios de los Árbitros y de los Gastos Administrativos, de acuerdo a la tabla de aranceles de Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Huancayo; pago que deberá ser cancelado en su totalidad por LA DEMANDADA, esto al momento de la expedición del Laudo Arbitral, por cuanto es la única





responsable de los que contravienen la normatividad vigente, narrados a lo largo del escrito de demanda.

c. Fundamentos de Derecho de la Demanda Arbitral.

- El Decreto Legislativo N° 1071 Decreto Legislativo que norma el Arbitraje, dispositivo a través del cual se definieron las pautas procedimentales básicas para la aplicación efectiva del proceso arbitral como mecanismo de solución de controversias.
- El Reglamento de Arbitraje de la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Huancayo, dentro del cual especifica las reglas del proceso arbitral.
- El Decreto Legislativo N° 1017 Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.
- Código Civil Peruano
- Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444.

VI. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

13. Mediante escrito de fecha 30 de julio del 2015, el Gobierno Regional de Huancavelica presenta escrito de Contestación de Demanda, el mismo que fue admitido por la Resolución N° 03 de fecha 24 de setiembre del 2015.

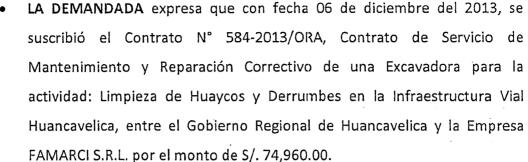
a. Fundamentos de hecho de la Contestación.

• LA DEMANDADA expresa que las partes celebraron un convenio arbitral que está contenido en la cláusula décima sexta del contrato "Solución de Controversias". De los Contratos N° 584-2013/ORA, N° 585-2013/ORA y N° 586-2013/ORA, cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo, facultativamente cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia sin perjuicio a recurrir a arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

F







- Con fecha 06 de diciembre del 2013, se suscribió el Contrato N° 585-2013/ORA, Contrato de Servicio de Mantenimiento y Reparación Correctivo de un Cargador Frontal para la actividad: Limpieza de Huaycos y Derrumbes en la Infraestructura Vial Huancavelica, entre el Gobierno Regional de Huancavelica y la Empresa FAMARCI S.R.L. por el monto de S/. 69,945.00.
- Con fecha 06 de diciembre del 2013, se suscribió el Contrato N° 586-2013/ORA, Contrato de Servicio de Mantenimiento y Reparación Correctivo de una Motoniveladora para la actividad: Limpieza de Huaycos y Derrumbes en la Infraestructura Vial Huancavelica, entre el Gobierno Regional de Huancavelica y la Empresa FAMARCI S.R.L. por el monto de S/. 54,950.00.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD

• PRIMERA PRETENSIÓN.- A decir de LA DEMANDADA, LA DEMANDANTE no puede 'pretender que se declare la nulidad en todos sus extremos de la Carta Notarial – Carta N° 032-2015/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA de fecha 26 de enero del 2015 mediante la cual se le comunicó la Resolución del Contrato N° 584-2013/ORA, N° 585-2013/ORA y N° 586-2013/ORA. Que, mediante el informe N° 015-2014/GOB.REG-HVCA/RyE.M de fecha 09 de setiembre del 2014 se informa a LA DEMANDADA que LA DEMANDANTE no ha cumplido con sus obligaciones contractuales con relación al Contrato N° 584-2013/ORA, falta que el proveedor cumpla con entregar los repuestos usados, asimismo con Informe N° 016-2014/OGB.REG-HVCA/ORA/CRyEM de fecha 29 de setiembre del 2014 se comunica además



que de la evaluación de las maquinarias pendientes de subsanación de observaciones por parte del proveedor se han realizado las siguientes observaciones:

- Contrato N° 585-2013/ORA, respecto al Cargador Frontal se ha observado que falta cambiar alternador y arrancador nuevo.
- Contrato N° 586-2013/ORA, respecto a la motoniveladora, se ha observado que se verificó el arrancador y funciona pero para probar el funcionamiento de la máquina falta un juego de kit o ring para caja convertidor.
- Contrato N° 584-2013/ORA, respecto a la excavadora, falta que el proveedor entregue los repuestos usados y la máquina continúa con fallas mecánicas.
- A decir de LA DEMANDADA, también se señalaba que no se ha cumplido con subsanar las observaciones encontradas en cada máquina.
- Señala que se acredita el incumplimiento de obligaciones hasta la fecha, así
 mismo se observa que a la fecha de presentación del escrito de
 contestación de demanda, se observa que LA DEMANDANTE habría
 llegado a acumular el monto máximo de penalidades.
- <u>SEGUNDA PRETENSIÓN.</u>- Precisa que la Entidad se obliga a pagar la contraprestación a El Contratista en nuevos oles, previa acta de conformidad del servicio señalado en la cláusula segunda y luego de la recepción formal de la Ley de Contrataciones estipulado en la cláusula cuarta: Forma de Pago, estipulados en los tres contratos respectivamente Contrato N° 584-2013/ORA, N° 585-2013/ORA y N° 584-2013/ORA.
- TERCERA PRETENSIÓN.- Sostiene que no se podría declarar procedente la indemnización por daños y perjuicios, gastos administrativos y daño moral irrogados por parte de LA DEMANDADA, considerando el 07 de febrero del 2014 como fecha de término de la prestación de servicio y en virtud a la información remitida por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones quedaría acreditado que LA DEMANDANTE hasta la fecha



no ha cumplido con los servicios contratados para la actividad de limpieza de huaycos y derrumbes en la infraestructura vial Huancavelica y por lo tanto ha acumulado el máximo de penalidad conforme lo establece el penúltimo párrafo del artículo 165° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

- <u>CUARTA PRETENSIÓN.</u> Teniendo el arancel y de acuerdo a la tabla de aranceles de la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Huancayo, paso que será efectuado y deberá ser cancelado en su totalidad por LA DEMANDADA.
- b. Fundamentos de derecho de la Contestación.
 - Decreto Legislativo N° 1071 Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje.

VII. AUDIENCIA DE DETERMINACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS.

- 14. Mediante Resolución N° 03 de fecha 24 de setiembre del 2015, el Tribunal Arbitral cita a las partes a la realización de la Audiencia de Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, para el día lunes 05 de octubre del 2015, a horas 09:00 a.m. en inmediaciones de la Corte de Arbitraje.
- 15. En la referida Audiencia, el Tribunal Arbitral, contando con la anuencia de las partes, fijó los puntos controvertidos del presente arbitraje de la siguiente manera:
 - Determinar si corresponde o no, declarar la Nulidad en todos sus extremos de la Carta Notarial N° 032-2013/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA, de fecha 26 de enero del 2015; mediante la cual el Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Huancavelica, comunicó la Resolución del Contrato N° 584-2013/ORA, Contrato N° 585-2013/ORA y Contrato N° 586-2013/ORA, por supuesto de acumulación del monto máximo de penalidad.



- Determinar si corresponde o no, ordenar el pago por parte de LA DEMANDADA por los servicios prestados por Famarci S.R.L., ascendente a la suma de S/. 218,120.00 (Doscientos dieciocho mil ciento veinte con 00/100 Soles) más los intereses legales, la cual se deberá calcular en ejecución de laudo arbitral a que hubiera lugar.
- Determinar si corresponde o no, ordenar el pago por parte de la demandada por los daños y perjuicios, gastos administrativos y daño moral a favor de Famarci S.R.L. por el monto ascendente de S/. 206.000.00 (Doscientos seis mil con 00/100 Soles)
- Determinar a quién y en qué proporción corresponde asumir los costos que irrogue la tramitación del presente proceso arbitral.
- 16. A continuación, y de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 42° del Reglamento de Arbitraje de la Corte, el Tribunal Arbitral procedió a admitir los siguientes medios probatorios:

MEDIOS PROBATORIOS OFRECIDOS POR LA PARTE DEMANDANTE:

Se admiten los medios probatorios ofrecidos por **FAMARCI S.R.L.** en su escrito de demanda presentado el día 05 de junio del 2015, incluidos en el ítem "V. MEDIOS PROBATORIOS Y ANEXOS".

MEDIOS PROBATORIOS OFRECIDOS POR LA PARTE DEMANDADA:

No se presentaron ni ofrecieron medios probatorios por parte de la Procuraduría **Pública del Gobierno Regional de Huancavelica** en su escrito de contestación de demanda presentado el 30 de julio del 2015.

VIII. AUDIENCIA DE INFORMES ORALES

17. Mediante Resolución N° 07 de fecha 22 de diciembre del 2015, se cita a las partes a la Audiencia de Informes Orales para el día 08 de enero del 2016 a horas 04:00 pm en la sede del Arbitraje.



3/

Caso Arbitral N° 004-2015-CA/CCH

18. Con fecha 08 de enero del 2016 se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales con la presencia de las partes.

IX. PLAZO PARA LAUDAR

19. Mediante Resolución N° 08 de fecha 18 de enero del 2016, se fijó el plazo de treinta (30) días hábiles a partir de la notificación de la misma, para la emisión del laudo arbitral de derecho respectivo.

CUESTIONES PRELIMINARES

O. Como acto previo al análisis de los puntos controvertido establecidos en el presente arbitraje, en función a la valoración de los medios probatorios admitidos y actuados por las partes, e Tribunal Arbitral declara:

- a. Que ha sido designado de conformidad a Ley y las partes no han recusado a sus miembros actuales.
- **b.** Que ha otorgado a las partes plena oportunidad para ofrecer y actuar todos los medios probatorios ofrecidos oportunamente.
- c. Que ha desarrollado las actuaciones respetando el debido proceso y las garantías de audiencia bilateral, contradicción y trato igualitario a las partes.
- Que las partes han ejercido su facultad para presentar sus alegatos escritos y sus informes orales.
- e. Que procede a laudar dentro del plazo establecido en el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral.

XI. ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde o no, declarar la Nulidad en todos sus extremos de la Carta Notarial N° 032-2013/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA, de fecha 26 de enero del 2015; mediante la cual el Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Huancavelica,





comunicó la Resolución del Contrato N° 584-2013/ORA, Contrato N° 585-2013/ORA y Contrato N° 586-2013/ORA, por supuesto de acumulación del monto máximo de penalidad.

1. El Contratista, en este caso solicita se declare la nulidad de la Carta Notarial N° 032-2015/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA, donde se RESOLVIÓ LOS CONTRATOS N° 584-2013/ORA. N° 585-2013/ORA v N° 586-2013/ORA.

El Contratista sostiene que, resultaría sospechoso e incongruente que la causal sea por "acumulación de máxima penalidad" y no por incumplimiento, tomando en consideración los documentos que antecedieron a dicha carta; más aún si se verifica que no existe pronunciamiento expresado del área competente de la demandada, lo cual constituye una causal de nulidad, pues la Carta Notarial de Resolución de Contrato señala como causal no el incumplimiento de las obligaciones que fueron señaladas inicialmente, sino una completamente distinta, la cual era la supuesta acumulación de penalidades.

Considera que debe tenerse en consideración que de conformidad con el al Artículo 169° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, regula el procedimiento de resolución de contrato, la misma que señala que "si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerirla mediante carta notarial para que las satisfaga en un plazo no mayor a cinco (05) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato. (...). No será necesario efectuar un requerimiento previo cuando la resolución del contrato de deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora, o por otras penalidades, o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En este caso, bastará comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato" (subrayado de la demandante).

Conforme a ello, invoca lo expuesto en el ACUERDO POR LA SALA PLENA N° 006/2012 – PROCEDIMIENTO DE RESOLUCIÓN CONTRACTUAL POR INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATISTA COMO CONDICIÓN NECESARIA PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN, y





que a la letra dice: 14.- "Una vez que la Entidad identifique la causal atribuible al contratista, tiene la obligación de requerir previamente el cumplimiento de su obligación, dentro de un plazo no mayor a cinco (05) días calendarios, bajo apercibimiento de resolver el contrato, pudiendo dar mayor plazo, dependiendo del monto contractual, la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, el que no será mayor de quince (15) días calendarios. Si se vence el plazo otorgado y continúa el incumplimiento, la entidad resolverá el contrato; comunicando su decisión mediante carta notarial. Y 15.- El incumplimiento de los plazos y formas previstos en la normativa constituyen una garantía para los contratistas, de manera que para que se produzca la resolución, será necesario acreditar que la Entidad cumplió con requerir y declarar la resolución siguiendo el procedimiento correspondiente". (Subrayado de la demandante).

Señala que, considerando que la causal de la resolución de los Contratos fue distinta a aquella que fuera motivo del requerimiento, solicita que el Tribunal declare la nulidad, en todos sus extremos, de la Carta Notarial — Carta N° 032-2015/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA, de fecha 26 de enero del 2015; mediante la cual el Director Regional de Huancavelica, comunicó la Resolución de Contrato N° 584-2013/ORA, N° 585-2013/ORA y N° 586-2013/ORA; más aún si se evidencia que dicha Carta contiene actos nulos de pleno derecho y son gravemente viciados, por lo que carecen "ab initio" de efectos jurídicos. En dicho tenor, resulta imperativo declarar dicha nulidad en la medida que tal acto nunca surtió efecto al haberse vulnerado los principio de legalidad y de debido proceso.

2. La Entidad, contradice a la contraria sosteniendo que, la demandante no puede 'pretender que se declare la nulidad en todos sus extremos de la Carta Notarial — Carta N° 032-2015/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA de fecha 26 de enero del 2015 mediante la cual se le comunicó la Resolución del Contrato N° 584-2013/ORA, N° 585-2013/ORA y N° 586-2013/ORA.



Señala que, mediante el informe N° 015-2014/GOB.REG-HVCA/RyE.M de fecha 09 de setiembre del 2014 se informa que la demandante no ha cumplido con sus obligaciones contractuales con relación al Contrato N° 584-2013/ORA, falta que el proveedor cumpla con entregar los repuestos usados, asimismo con Informe N° 016-2014/OGB.REG-HVCA/ORA/CRyEM de fecha 29 de setiembre del 2014 se comunica además que de la evaluación de las maquinarias pendientes de subsanación de observaciones por parte del proveedor se han realizado las siguientes observaciones:

- Contrato N° 585-2013/ORA, respecto al Cargador Frontal se ha observado que falta cambiar alternador y arrancador nuevo.
- Contrato N° 586-2013/ORA, respecto a la motoniveladora, se ha observado que se verificó el arrancador y funciona pero para probar el funcionamiento de la máquina falta un juego de kit o ring para caja convertidor.
- Contrato N° 584-2013/ORA, respecto a la excavadora, falta que el proveedor entregue los repuestos usados y la máquina continúa con fallas mecánicas.

Asimismo, también se señalaba que no se ha cumplido con subsanar las observaciones encontradas en cada máquina.

Y, finaliza señalando que, se acredita el incumplimiento de obligaciones hasta la fecha, así mismo se observa que a la fecha de presentación del escrito de contestación de demanda, se observa que la demandante habría llegado a acumular el monto máximo de penalidades.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

1. A efectos de resolver el primer punto controvertido es necesario tener en consideración lo establecido por el Artículo N° 168 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Artículo 168º Causales de resolución por incumplimiento



4/

Caso Arbitral N° 004-2015-CA/CCH



La entidad podrá resolver el contrato, de conformidad con el inciso c) del Artículo 40º de la Ley, en los casos en que el contratista:

- 1) Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello.
- 2) Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora, o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o
- 3) Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.
- 2. Del mismo modo, tendremos en consideración la opinión N° 027-2010/DTN (SUBSANACION DE OBSERVACIONES), que textualmente señala lo siguiente:

"...en caso que la prestación haya sido cumplida de manera defectuosa, la Entidad tiene la potestad de establecer un plazo para que las observaciones sean subsanadas en la oportunidad debida.

Cabe señalar que, en caso la Entidad otorgue el plazo correspondiente, no procedería la aplicación de penalidades durante dicho período, en la medida que, si bien es cierto el contratista no cumplió con las prestaciones a su cargo, la Entidad optó, atendiendo a la naturaleza de las observaciones, por extender el plazo para su cumplimiento oportuno".

Ahora bien, veamos en la situación concreta si la Entidad al momento de resolver los contratos aludidos se enmarca o no dentro del mencionado dispositivo. Si bien es cierto, se puede apreciar de los fundamentos que sirvieron para la resolución de los contratos, los mismos que están contenidos en los informes N° 015-2014/GOB.REG-HVCA/ORA/C.RyE.M. y Informe N° 016-2014/GOB.REG-HVCA/ORA/C.RyE.M., que efectivamente se acredita el incumplimiento de sus obligaciones contractuales por parte del Contratista FAMARCI S.R.Ltda.



3. Sin embargo, el Colegiado considera importante analizar lo siguiente, del cuarto párrafo de la Carta N° 904-2014/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA se evidencia textualmente lo siguiente:

.../ "se solicita a su persona que en calidad de miembro del comité de recepción y evaluación de maquinarias, se apersone el día mates 18 de noviembre del 2014, a horas 09.00 am, en el lugar donde se recepcionaron las maquinarias y se encuentran en custodia (Santa Rosa), con la finalidad de cumplir con la revisión y evaluación del levantamiento de observaciones de la maquinaria del contrato de referencia .../

4. En esa misma línea, se aprecia en el Acta de Verificación de Servicio de fecha 18 de noviembre del 2014 en su penúltimo párrafo lo siguiente:

.../ Se deja constancia que la comisión no procedió a evaluar las maquinarias, toda vez que el Señor Raúl Enriquez Huayllany que es uno de los miembros, estuvo ausente por motivos de uso físico de vacaciones.

5. Asimismo, en el mismo sentido del tenor del INFORME N° 277-2014/GOB.REG.-HVCA/GRI-DRTC-DC, de fecha 12 de diciembre, en su párrafo final señala textualmente lo siguiente:

.../ como es de conocimiento la comisión está integrada por 05 miembros, de los cuales solo cuatro miembros estuvimos presentes... por ende no se procedió a la verificación de los servicios antes citados.

6. En base a estos tres últimos medios probatorios mencionados el Colegiado deduce de manera inequívoca que la Entidad de acuerdo a sus facultades le ha extendido el plazo para el levantamiento de las observaciones a la Contratista hasta el día 18 de noviembre de 2014, y que este acto de recepción y levantamiento de observaciones no se llevo a cabo por la inasistencia de uno de los miembros del



3

Caso Arbitral N° 004-2015-CA/CCH

comité, es decir, no se realizó dicha diligencia por responsabilidad de la propiedad Entidad. Consecuentemente, queda claro que los informes 015 y 016 que acreditaban el incumplimiento de la Contratista han quedado sin efecto y/o disculpados por acción de la propia Entidad, siendo que tampoco podía aplicarse penalidades conforme a la opinión N° 027-2010/DTN, mencionada líneas arriba.

De este análisis, y en virtud a los documentos mencionados y debidamente valorados, el Tribunal Arbitral, evidencia que es la propia Entidad la que ha extendido el plazo para el levantamiento de observaciones para el día 18 de noviembre del 2014 a las 09,00 am., la misma que no llegó a realizarse por la inasistencia de uno de los miembros integrantes de la comisión de recepción. Responsabilidad única y exclusivamente atribuible a la propia Entidad y que lejos de establecer una nueva hora y fecha para el acto de recepción de manera inexplicable y arbitraria decide resolver los Contratos mencionados.

Así las cosas, el Tribunal Arbitral, considera que la Entidad ha actuado de manera inconsistente con sus propios actos y por tanto contrario al Reglamento y la Ley; por lo que en consecuencia, resulta amparable la primera pretensión principal del Contratista mediante el cual dicha parte solicita se declare la nulidad de la Carta Notarial Nº 032-2015/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA de fecha 26 de enero de 2015, y del acto resolutivo de la cual deriva ésta...

De lo esgrimido líneas arriba corresponde que la Entidad señale nueva hora y fecha para la Recepción y Conformidad del Servicio, después de notificado el Laudo en un breve plazo..

<u>SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO:</u> Determinar si corresponde o no, ordenar el pago por parte de LA DEMANDADA por los servicios prestados por Famarci S.R.L., ascendente a la suma de S/. 218,120.00 (Doscientos dieciocho mil ciento veinte con



مرار

Caso Arbitral N° 004-2015-CA/CCH

00/100 Soles) más los intereses legales, la cual se deberá calcular en ejecución de laudo arbitral a que hubiera lugar.

Estando a los considerandos del punto anterior CARECE DE OBJETO pronunciarse sobre el fondo de este punto controvertido. Ya que la nulidad amparada repone el proceso a su estado anterior que es la de fijarse fecha y hora por parte de la Entidad para el acto de recepción y conformidad del servicio.

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde o no, ordenar el pago por parte de la demandada por los daños y perjuicios, gastos administrativos y daño moral a favor de Famarci S.R.L. por el monto ascendente de S/. 206.000.00 (Doscientos seis mil con 00/100 Soles)

1. El Contratista, solicita el pago de indemnización por daños y perjuicios, gastos administrativos y daño moral, como producto de la resolución de los contratos Nº 584-2013/ORA, Nº 585-2013/ORA, Nº 586-2013/ORA y la negativa de la Entidad en pagarle por los servicios prestados.

Dice que, durante toda la ejecución contractual LA DEMANDADA tuvo un actuar antijurídico y doloso al obviar la formalidad para efectuar la conformidad del servicio, el pago y la posterior resolución del contrato; acciones contrarias al derecho imputables únicamente a LA DEMANDADA, que generaron un menoscabo a nuestros intereses económicos y patrimoniales, causando daño a mi representada.

Señala que, estos hechos contravienen a la normatividad vigente y que fueron generados por LA DEMANDADA, también han generado gastos a mi representada, para lo cual se ha cuantificado los gastos del personal, recursos humanos, tramites administrativos, viáticos, entre otros.

Manifiesta que, al daño moral, solicita al Tribunal que tome en cuenta la pacifica orientación de la doctrina nacional y extranjera, sobre la procedencia del resarcimiento del daño moral causado a las personas jurídicas, es así que la Constitución Política del Perú, en su artículo 2°,



numeral 1), protege el derecho de toda persona a su libre desarrollo. Así también, el mismo artículo 2°, numeral 7) consagra el derecho de toda persona al honor y la buena reputación. Como se sabe, este artículo constitucional ha sido objeto de desarrollo por parte de la Ley N° 26775, en la cual señala expresamente que este derecho alcanza tanto a las personas naturales como jurídicas, en ese mismo sentido los artículo 1322° y 1985° del Código Civil, admite como resarcible, entre otros, el daño moral, sin distinguir entre sujetos titulares de la acción resarcitoria. En tal sentido, señala que, debe tenerse presente que la dimensión de la afectación a su prestigio comercial radica en el hecho de que la misma ha quedado como incumplidora de los Contratos N° 584-2013/ORA, N° 585-2013/ORA y N° 586-2013/ORA, lo cual afecta su imagen en cuanto a su participación en futuras convocatorias; esto en razón que dicha Resolución impide utilizar dichos Contratos como experiencia, según el literal g) del artículo 44° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Señala que, con dicha resolución se generó la pérdida de su imagen, la cual diligentemente cuidaba, viéndose perjudicada gravemente dentro del mercado laboral, criterio que recogería *BIANCA* cuando señala que "la pérdida de la imagen profesional consiste precisamente en la pérdida de la clientela".

Manifiesta que, conforme a ello, procede en relación al volumen de los negocios, por cuanto desde la fecha de la emisión de dicha resolución que claramente fue arbitraria, inconsulta y abusiva, hasta la fecha se evidencia un detrimento en la carga laboral de la misma, sucediendo lo mismo en el aspecto que algunas entidades financieras no acceden a trabajar con la demandante; motivos por los cuales, considera que el resarcimiento del daño a su imagen comercial asciende a la suma de S/. 100.000.00 (Cien mil con 00/100 Soles).

2. Por su parte, la Entidad lo contradice manifestando que, no se podría declarar procedente la indemnización por daños y perjuicios, gastos administrativos y daño moral irrogados por parte de LA DEMANDADA, considerando el 07 de febrero del 2014 como fecha de término de la prestación de servicio y en virtud a la información remitida por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones quedaría acreditado que LA DEMANDANTE hasta la fecha no ha cumplido con los servicios contratados para la actividad de limpieza de huaycos y derrumbes en la infraestructura vial Huancavelica y por lo tanto ha acumulado el máximo de





penalidad conforme lo establece el penúltimo párrafo del artículo 165° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

3. Al respecto, el Tribunal advierte que, la DEMANDANTE en su escrito de fecha 21 de Diciembre del 2015, en su considerando SEGUNDO, se desiste del TERCER PUNTO DE SU PRETENSION en lo referido a daños y perjuicios, no existiendo oposición por parte de la DEMANDADA (la entidad).

CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar a quién y en qué proporción corresponde asumir los costos que irrogue la tramitación del presente proceso arbitral.

El Contratista ha solicitado que el pago de los gastos arbitrales se impute a la Entidad, debido a que su conducta ha dado lugar a la controversia.

En relación con la aplicación de costas y costos, cabe precisar, que de acuerdo al Decreto Legislativo N° 1071, los costos del arbitraje comprende: a. Los honorarios y gastos del tribunal arbitral; b. los honorarios y gastos del secretario; c. los gastos administrativos de la institución arbitral; d. los honorarios y gastos de los perito o de cualquier otra asistencia requerido por el Tribunal Arbitral; e. Los gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.

Asimismo, conforme lo prevé el artículo 73° del Decreto Legislativo N° 1071, El Tribunal tendrá en cuenta a efectos a imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes, a falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida.

En tal sentido, teniendo en cuenta los documentos que obran en autos, así como el resultado de análisis esgrimido por este colegiado en el punto primero, la Entidad ha generado la necesidad de recurrir a la vía arbitral por parte del proveedor por resolver los contratos sin tener en consideración que ha extendido el plazo de entrega; en consecuencia este Tribunal Arbitral estima que los honorarios del Tribunal Arbitral asimismo como los honorarios de Secretaría Arbitral para el presente arbitraje, deben ser íntegramente asumidos por la Entidad siendo estos así, corresponde que la Entidad





Caso Arbitral N° 004-2015-CA/CCH

reembolse a favor de la Contratista la suma S/. 21,594.00 (VEINTIUN MIL QUINIENTOS NOVENTICUATRO CON 00/100 SOLES), equivalente a los honorarios del Tribunal Arbitral y de Secretaría arbitral.

XII. LAUDO

El Tribunal Arbitral deja constancia que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y examinado las pruebas presentadas por estas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de la libre valoración de la prueba recogido en el artículo 43° de la Ley de Arbitraje y que el sentido de su decisión es el resultado de este análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente Laudo.

Por las consideraciones que preceden, este TRIBUNAL ARBITRAL, **LAUDA EN DERECHO DECLARANDO:**

PRIMERO: Declarar **FUNDADA** la primera pretensión principal de la demanda, en consecuencia, declarar nula la Resolución de los CONTRATOS realizada por la ENTIDAD, mediante CARTA NOTARIAL − CARTA № 032-2015/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA., y del acto resolutivo que la motivo, por las consideración expuestas en el presente laudo. En consecuencia, la ENTIDAD deberá señalar fecha y hora para la Recepción y Conformidad del Servicio.

SEGUNDO: CARECE DE OBJETO el pronunciamiento respecto a este punto controvertido.

TERCERO: CARECE DE OBJETO el pronunciamiento respecto a este punto controvertido, debido al desistimiento de la DEMANDANTE, reservándose el derecho de acudir a la vía idónea que corresponda.

CUARTO: Declarar FUNDADA la pretensión de la empresa FARMACI y disponer que los honorarios del Tribunal Arbitral asimismo como los honorarios de Secretaría Arbitral sean asumidos íntegramente asumidos por la Entidad debiendo reembolsar a favor de esta la suma de S/. 21,594.00 (VEINTIUN MIL QUINIENTOS NOVENTICUATRO



CON 00/100 SOLES).

Notifíquese a las partes.-

Presidente

luardo Basualdo García

Árbitr

Mariano Maximiliano Paz Vela

Árbitro

Cynthya Cayo Ramos

Secretario Arbitral



LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Número de Expediente de Instalación: I448-2014
Demandante: DISTRIBUIDORA MEDICA TECNOLOGICA SAC
Demandado: GERENCIA SUB REGIONAL DE ANGARAES
Contrato (Número y Objeto): Contrato de Bien N° 013-2013/GSRA para la adquisición de Centrifuga Refrigeradora de Suelo (Capacidad 11.40 litros / 12 sistemas de bolsas de sangre) para la Unidad Operativa Red Salud de Angaraes.
Monto del Contrato: S/.167,079.00 nuevos soles
Cuantía de la Controversia: S/.267,079.00 nuevos soles
Tipo y Número de Proceso de Selección: Adjudicación Directa Selectiva
Monto de los honorarios del Tribunal Arbitral: S/. 28,419.00 nuevos soles netos
Monto de los honorarios de la Secretaría: S/. 8,180.20 nuevos soles netos
Presidente del Tribunal: Dra. Arminda Isabel Andrade Villavicencios Arbitro designado por la Entidad: Dr. Jorge Eduardo Cano Sánchez Arbitro designado por el Contratista: Dr. Alejandro Alfredo Acosta Alejos Secretario Arbitral: Abog. Mayckol Ernesto Beteta Díaz
Fecha de emisión del laudo: 09 de marzo de 2016 (Unanimidad/Mayoría): Unanimidad Número de Folios: 27
Pretensiones (controversias relacionadas a las siguientes materias):
☐ Resolución de Contrato ☐ Recepción y Conformidad ☐ Índemnización

ef?

1

Dra. Arminda Isabel Andrade Villavicencios Dr. Alejandro Alfredo Acosta Alejos Dr. Jorge Eduardo Cano Sánchez



RESOLUCIÓN Nº 29

Lima, 09 de Marzo de 2016

I.- EXISTENCIA DE UN CONVENIO ARBITRAL

Con fecha 26 de junio de 2013, la empresa Distribuidora Medica Tecnológica SAC (en adelante EL CONTRATISTA) suscribió con la Gerencia Sub Regional de Angaraes (en adelante LA ENTIDAD) el Contrato de Bien N° 013-2013/GSRA derivado de la Adjudicación Directa Selectiva N° 005-2013/GOB.REG.HVCA/GSRA/CEP para la "Adquisición de Centrifuga Refrigeradora de Suelo (Capacidad 11.40 litros / 12 Sistemas de Bolsa de Sangre para la Unidad Operativa Red Salud de Angaraes)".

A través de la Cláusula Décimo Octava de EL CONTRATO pactaron la cláusula relacionada a la SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, a través de la cual señalaron lo siguiente:

"Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144, 170 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por D.S. N° 184-2008-EF y los artículos 175,176,177 y 181 de la norma antes citada modificada por el D.S. N° 138-2012-EF o en su defecto, en el artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado.



Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y su modificatoria.(...)"



Con fecha 22 de Agosto de 2014, se realizó la Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral conformado por los doctores Arminda Isabel Andrade Villavicencios, Alejandro

Dra. Arminda Isabel Andrade Villavicencios Dr. Alejandro Alfredo Acosta Alejos Dr. Jorge Eduardo Cano Sánchez 9/

Alfredo Acosta Alejos y Jorge Eduardo Cano Sánchez, quienes declararon haber sido debidamente designados de conformidad con el convenio arbitral previsto por las partes, señalando que no tenían ninguna incompatibilidad ni compromiso con las mismas y obligándose a desempeñar con imparcialidad, independencia y probidad su labor.

En esta diligencia se fijaron las reglas del presente proceso, estableciendo que este arbitraje es Ad hoc, Nacional y de Derecho; ratificando los árbitros su aceptación al cargo, dejaron constancia de que no están sujetos a incompatibilidad alguna ni a hechos ni circunstancias que afecten su imparcialidad e independencia que les obligara a inhibirse por haber mantenido compromiso alguno con las partes, o con los respectivos abogados, obligándose a actuar con imparcialidad, probidad e independencia, y expresando así las partes que no tener cuestionamiento alguno respecto de los árbitros intervinientes, por lo que se entendió que el Demandante y el Demandado dieron su conformidad a las disposiciones contenidas en dicha acta.

Finalmente, en dicha Audiencia, el Tribunal Arbitral encargó la Secretaría del proceso al abogado Mayckol Ernesto Beteta Díaz, estableciendo como sede del arbitraje la oficina ubicadas en Av. Arequipa 1295 Of. 601 – Santa Beatriz, distrito de Lima, provincia y departamento de Lima.

III.- HECHOS DEL ARBITRAJE

3.1. DE LA DEMANDA:

La Empresa Distribuidora Medica Tecnológica SAC con fecha 19 de Setiembre de 2014, presentó ante la Secretaría del Tribunal la Demanda Arbitral interpuesta contra la Gerencia Sub Regional de Angaraes, en torno a la controversia derivada de la ejecución del Contrato de Bien N° 013-2013-GSRA para la Adquisición de Centrifuga Refrigeradora de Suelo (Capacidad 11.40 Litros / 12 Sistemas de Bolsa de Sangre para la Unidad Operativa Red de Angaraes)."





Dra. Arminda Isabel Andrade Villavicencios Dr. Alejandro Alfredo Acosta Alejos

Dr. Jorge Eduardo Cano Sánchez

presenta su escrito de demanda, formulando las pretensiones:

PRIMERA PRETENSION PRINCIPAL

Que el Tribunal Arbitral declare Nula, sin efecto y sin validez alguna, la Carta Notarial de fecha 14 de abril del 2014 emitida por la Entidad y mediante la cual nos resuelven ilegalmente el Contrato.

SEGUNDA PRETENSION PRINCIPAL

Que el Tribunal Arbitral declare la conformidad ficta del bien, toda vez que la reunión del comité de recepción fue materializada a 60 días de la entrega del bien, realizado el 9 de Setiembre del 2013. Fuera del plazo legal contemplado en el Reglamento de Contrataciones.

TERCERA PRETENSION PRINCIPAL

En el supuesto que no se nos declare a favor la segunda pretensión arbitral, solicitamos que el Tribunal arbitral declare la conformidad del levantamiento de las observaciones del acta de fecha 9 de Diciembre del 2013, y se tengan por levantadas las mismas.

CUARTA PRETENSION PRINCIPAL

Que, el Tribunal Arbitral ordene la nulidad y/o ineficaz la nueva observación referida a velocidad de rotores oscilantes de 5050 RPM/8.525 por G, planteada por la Entidad en fecha 15 de Enero del 2014.

QUINTA PRETENSION PRINCIPAL

Que, el Tribunal Arbitral ordene a la ENTIDAD el pago del monto de S/. 167,079.00 Nuevos Soles, incluido IGV, a favor de nuestra parte por el valor del bien recepcionado, más el interés legal hasta la efectiva fecha de pago.





W/

SEXTA PRETENSION PRINCIPAL

Que, el Tribual Arbitral ordene a la Entidad el pago de una indemnización ascendente a S/. 100,000.00 por el perjuicio causado.

SETIMA PRETENSION PRINCIPAL

Que, el Tribunal Arbitral ordene a la demandada restituirnos los respectivos gastos, costos y costas del presente proceso arbitral.

3.2. DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Con fecha 13 de Noviembre de 2014, la Gerencia Sub Regional de Angaraes contesta la Demanda. Mediante Resolución N° 06 de fecha 17 de Noviembre de 2014, este Colegiado admite a trámite la contestación de demanda presentada por la demandada.

3.3. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y DETERMINACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

Con fecha 05 de Diciembre de 2014 se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación y Fijación de Puntos Controvertidos, en la cual el Tribunal previo a fijar los puntos controvertidos, propuso a las partes que dieron solución a sus diferencias a fin de conciliar sus posiciones. En este acto y luego de que el Tribunal explicara a las partes las ventajas de llegar a un acuerdo conciliatorio y les invocará para hacer un esfuerzo, las partes señalaron que no era posible arribar a ningún acuerdo conciliatorio; no obstante se dejó abierta la posibilidad de que las mismas lo hagan en cualquier etapa del arbitraje.

En este acto, el Tribunal Arbitral fijó los siguientes puntos controvertidos:

De la Demanda:

1.- Que, el Tribunal Arbitral declare o no la conformidad ficta del bien, toda vez que la reunión del comité de recepción fue materializada a sesenta (60) días de la entrega del

A

5

Dra. Arminda Isabel Andrade Villavicencios Dr. Alejandro Alfredo Acosta Alejos Dr. Jorge Eduardo Cano Sánchez V/

bien, realizado el 9 de Setiembre del 2013, fuera del plazo legal contemplado en el Reglamento de la Ley de Contrataciones.

- 2.- Que, el Tribunal Arbitral declare o no la conformidad del levantamiento de las observaciones del acta de fecha 9 de Diciembre del 2013, y se tengan por levantadas las mismas, en el supuesto que no se declare fundada la segunda pretensión principal.
- **3.-** Que, el Tribunal Arbitral declare o no la nulidad y/o ineficacia de la nueva observación planteada por la Entidad, con fecha 15 de enero del 2014, respecto a la velocidad de rotores oscilantes de 5050 RPM/ 8.525 por G.
- **4.-** Que, el Tribunal Arbitral ordene o no a la Entidad el pago de la suma de S/. 167,079.00 (Ciento Sesenta y Siete Mil Setenta y Nueve con 00/100 Nuevos Soles), incluido IGV, a favor del Contratista, por el valor del bien recepcionado, más los intereses legales, hasta la efectiva fecha de pago.
- **5.-** Que, el Tribunal Arbitral ordene o no a la **ENTIDAD** el pago de una indemnización a favor del Contratista, por la suma ascendente a S/. 100,000.00 (Cien Mil con 00/100 Nuevos Soles), por daños y perjuicios.

Punto controvertido general:

Determinar el modo en el que las partes, deberán asumir los costos y gastos arbitrales.

3.4 DE LA ACUMULACION PRESENTADA POR LA ENTIDAD

Con fecha 12 de Diciembre de 2014, la Gerencia Sub Regional Angaraes presentó una Acumulación de pretensiones. Mediante Resolución N° 10 de fecha 05 de enero de 2015, este Tribunal Arbitral admite a trámite el escrito de Acumulación de pretensiones presentada por la demandada.

A

ep

Dra. Arminda Isabel Andrade Villavicencios Dr. Alejandro Alfredo Acosta Alejos Dr. Jorge Eduardo Cano Sánchez



Las pretensiones de la Acumulación planteadas por la Gerencia Sub Regional Angaraes son las siguientes:

PRETENSIÓN PRINCIPAL

Que, el Tribunal Arbitral declare que el objeto del contrato materia de la prestación no ha sido entregado conforme a las especificaciones técnicas establecidas en el Capítulo III de las Bases de la Adjudicación Directa Selectiva N° 005-2013/GOB.REG.HVCA/GSRA/CEP; y conforme a lo estipulado en el Clausula Décima: Recepción y Conformidad del Bien del Contrato N° 074-2010/ORA de fecha 16 de marzo del 2010;

PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRETENSION PRINCIPAL

Que, el Tribunal Arbitral declare la Validez del Acta de Observaciones de fecha 9 de Diciembre de 2013, donde se indica las observaciones realizadas al objeto del contrato presentada por el contratista, suscrito por integrantes respectivos todo esto de conformidad con lo estipulado con la Cláusula Décima: Recepción y Conformidad del Bien del Contrato N° 074-2010/ORA de fecha 16 de marzo de 2010.



3.5 DE LA CONTESTACIÓN A LA ACUMULACIÓN PRESENTADA POR EL CONTRATISTA

Con fecha 04 de febrero de 2015 la empresa Distribuidora Medica Tecnológica SAC contestó la Acumulación de Pretensiones planteada por la Entidad.

3.6 INCORPORACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS DE LA ACUMULACION DE LA ENTIDAD

Con fecha 12 de Diciembre de 2014, la Gerencia Sub Regional Angaraes presentó a la Secretaría del Tribunal una Acumulación de Pretensiones.



Dra. Arminda Isabel Andrade Villavicencios Dr. Alejandro Alfredo Acosta Alejos

Dr. Jorge Eduardo Cano Sánchez

2/

Mediante Resolución N° 15, de fecha 04 de marzo de 2015 el Tribunal Arbitral luego de evaluar la solicitud de acumulación de pretensiones y su absolución por su contraparte, dispuso integrar como puntos controvertidos dichas pretensiones.

3.7 PRESENTACION DE ALEGATOS ESCRITOS

Que, mediante Resolución N° 21 de fecha 27 de Agosto de 2015, el Tribunal Arbitral dispuso el cierre de la etapa probatoria y concedió a las partes el plazo de diez (10) días hábiles, para presentar su escrito de alegatos.

Que, con fecha 16 de Setiembre de 2015, la empresa Distribuidora Médica Tecnológica SAC presentó ante la Secretaría del Tribunal el documento sumillado "Alegatos y Conclusiones Finales" a través del cual ratifica los argumentos desarrollados en su Demanda.

Que, la Gerencia Sub Regional Angaraes no cumplió con presentar sus alegatos conforme a lo requerido por el Tribunal mediante Resolución N° 21.

3.8 AUDIENCIA DE INFORMES ORALES

Con fecha 29 de Octubre de 2015, se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales a través de la cual, el Contratista y la Entidad manifestaron su posición respecto a la presente controversia.

IV.- PLAZO PARA LAUDAR

De conformidad con el numeral 45) de las Reglas del Proceso del Acta de Instalación del Tribunal Arbitral, mediante Resolución N° 24 de fecha 30 de Noviembre de 2015 se declaró el Cierre de Instrucción y se fijó en treinta (30) días hábiles el plazo para laudar.



Dra. Arminda Isabel Andrade Villavicencios Dr. Alejandro Alfredo Acosta Alejos Dr. Jorge Eduardo Cano Sánchez 10/

Asimismo, mediante Resolución N° 25 de fecha 18 de Enero de 2016 se prorrogó el plazo para laudar por treinta (30) días hábiles adicionales que se contarían a partir del día siguiente de vencido el plazo original.

V.- ANALISIS DE LA CONTROVERSIA

V.1.- MARCO LEGAL APLICABLE PARA RESOLVER LA CONTROVERSIA

Con el propósito de atender a cada una de las pretensiones suscitadas en el presente proceso arbitral, este Tribunal Arbitral considera pertinente referirse previamente al marco legal aplicable a las controversias materia del presente proceso arbitral.

Para ello, debemos referirnos a lo establecido en la cláusula décimo séptima del Contrato de Bien N° 013-2013/GSRA, para la Adquisición de Centrifuga Refrigeradora de Suelo (Capacidad 11.40 litros/12 Sistemas de Bolsa de Sangre para la Unidad operativa Red Salud de Angaraes)", la cual señala lo siguiente:

"Solo en lo no previsto en este contrato, en la Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento y modificaciones en las directivas que emita el OSCE y demás normativa especial que resulte aplicable, serán de aplicación supletoria las disposiciones pertinentes del Código Civil vigente, cuando corresponda, y demás normas de derecho privado."

Asimismo, el numeral 7 del Acta de Instalación del Tribunal Arbitral de fecha 22 de agosto de 2014, establece lo siguiente:

La legislación aplicable para resolver el fondo de la controversia sometida al presente proceso arbitral es la legislación peruana. Las normas aplicables al presente arbitraje, de acuerdo a lo establecido por el artículo 52.3) del artículo 52 de la Ley, deben mantener obligatoriamente el siguiente orden de prelación en la aplicación del derecho: 1) La Constitución Política del Perú, 2) La Ley de Contrataciones del Estado – aprobada por Decreto Legislativa N° 1017, modificada por Ley N° 29873, 3) el

ep

Dra. Arminda Isabel Andrade Villavicencios

Dr. Alejandro Alfredo Acosta Alejos

Dr. Jorge Eduardo Cano Sánchez

Reglamento de la Ley – aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF, 4) las normas de derecho público y 5) las de derecho privado. Esta disposición es de orden público. El incumplimiento de lo aquí dispuesto es causal de anulación de laudo.

En base a lo expuesto en los párrafos precedentes, este Tribunal considera que la norma a aplicarse en el presente caso es el Contrato, por lo que en todo lo no estipulado, será regulado por la Constitución Política del Perú, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo Nº 1017, modificada por la Ley Nº 29873 y su Reglamento, seguido de las normas de derecho público y demás normas de derecho privado.

V.2.- PUNTOS CONTROVERTIDOS

Este Tribunal Arbitral estima conveniente pronunciarse en el siguiente orden de los puntos controvertidos del presente proceso arbitral:

- 1) Determinar si corresponde o no declarar la conformidad ficta del bien, toda vez que la reunión del comité de recepción fue materializada a sesenta (60) días de la entrega del bien, realizado el 9 de Setiembre del 2013, fuera del plazo legal contemplado en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- 2) Determinar si corresponde o no declarar la conformidad del levantamiento de las observaciones del acta de fecha 9 de Diciembre del 2013 y se tengan por levantadas las mismas, en el supuesto que no se declare fundada la segunda pretensión principal.
- 3) Determinar si corresponde o no declarar la nulidad y/o ineficacia de la nueva observación planteada por la Entidad, con fecha 15 de enero del 2014, respecto a la velocidad de rotores oscilantes de 5050 RPM/ 8.525 por G.

1971 A

4



- 4) Determinar si corresponde o no declarar la Nulidad y/o invalidez de la Carta Notarial, de fecha 14 de abril del 2014 emitida por la Entidad, mediante la cual se resuelve ilegalmente el Contrato.
- 5) Determinar si corresponde o no ordenar a la Entidad el pago de la suma de S/. 167,079.00 (Ciento Sesenta y Siete Mil Setenta y Nueve con 00/100 Nuevos Soles), incluido IGV, a favor del Contratista, por el valor del bien recepcionado, más los intereses legales hasta la efectiva fecha de pago.
- 6) Determinar si corresponde o no ordenar a la Entidad el pago de una indemnización a favor del Contratista, por la suma ascendente a S/. 100,000.00 (Cine Mil con 00/100 Nuevos Soles), por concepto de daños y perjuicios.
- 7) Determinar si corresponde declarar o no si el objeto del contrato materia de la prestación no ha sido entregado conforme a las especificaciones técnicas establecidas en el Capítulo III de las Bases de la Adjudicación Directa Selectiva N° 005-2013/GOB.REG.HVCA/GSRA/CEP y conforme a lo estipulado con la cláusula Decima: Recepción y Conformidad del Bien del Contrato N° 074-2010/ORA, de fecha 16 de marzo del 2010.
 - **7.1)** Determinar si corresponde o no declarar la validez del Acta de Observaciones de fecha 09 de diciembre del 2013, donde se indica las observaciones realizadas al objeto del contrato presentada por el contratista, suscrito por integrantes respectivos, todo esto de conformidad con lo estipulado con la Cláusula Décima: Recepción y Conformidad del Bien del Contrato N° 074-2010/ORA, de fecha 16 de marzo del 2010.
- 8) Determinar el modo en el que las partes, deberán asumir los costos y gastos arbitrales.





16/

Dra. Arminda Isabel Andrade Villavicencios Dr. Alejandro Alfredo Acosta Alejos Dr. Jorge Eduardo Cano Sánchez

V.3.- ANALISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

POSICION DEL TRIBUNAL RESPECTO DEL PRIMER, SEGUNDO, TERCERO, QUINTO Y SETIMO PUNTO CONTROVERTIDO

- 1) Determinar si corresponde o no declarar la conformidad ficta del bien, toda vez que la reunión del comité de recepción fue materializada a sesenta (60) días de la entrega del bien, realizado el 9 de Setiembre del 2013, fuera del plazo legal contemplado en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- 2) Determinar si corresponde o no declarar la conformidad del levantamiento de las observaciones del acta de fecha 9 de Diciembre del 2013 y se tengan por levantadas las mismas, en el supuesto que no se declare fundada la segunda pretensión principal.
- Determinar si corresponde o no declarar la nulidad y/o ineficacia de la nueva observación planteada por la Entidad, con fecha 15 de enero del 2014, respecto a la velocidad de rotores oscilantes de 5050 RPM/ 8.525 por G.
- 5) Determinar si corresponde o no ordenar a la Entidad el pago de la suma de S/. 167,079.00 (Ciento Sesenta y Siete Mil Setenta y Nueve con 00/100 Nuevos Soles), incluido IGV, a favor del Contratista, por el valor del bien recepcionado, más los intereses legales hasta la efectiva fecha de pago.
- 7) Determinar si corresponde declarar o no si el objeto del contrato materia de la prestación no ha sido entregado conforme a las especificaciones técnicas establecidas en el Capítulo III de las Bases de la Adjudicación Directa Selectiva Nº 005-2013/GOB.REG.HVCA/GSRA/CEP y conforme a lo estipulado con la cláusula Decima: Recepción y Conformidad del Bien del Contrato Nº 074-2010/ORA, de fecha 16 de marzo del 2010.
- 7.1) Determinar si corresponde o no declarar la validez del Acta de Observaciones de fecha 09 de diciembre del 2013, donde se indica



Dra. Arminda Isabel Andrade Villavicencios Dr. Alejandro Alfredo Acosta Alejos Dr. Jorge Eduardo Cano Sánchez 15/

las observaciones realizadas al objeto del contrato presentada por el contratista, suscrito por integrantes respectivos, todo esto de conformidad con lo estipulado con la Cláusula Décima: Recepción y Conformidad del Bien del Contrato Nº 074-2010/ORA, de fecha 16 de marzo del 2010.

Dada la íntima e indesligable vinculación que poseen entre sí los puntos controvertidos en el orden 1, 2, 3, 5, 7 y 7.1 que anteceden, corresponde analizarlos de manera conjunta.

Los puntos controvertidos antes mencionados tienen estrecha vinculación con la recepción con observaciones de fecha 09 de diciembre de 2013, y con el Acta de recepción de fecha 15 de enero de 2014 (por la cual no se recibió el producto), por lo que en principio, corresponde detallar el procedimiento de recepción y conformidad establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado:

Artículo 176°.- Recepción y conformidad

La recepción y conformidad es responsabilidad del órgano de administración o, en su caso, del órgano establecido en las Bases, sin perjuicio de lo que se disponga en las normas de organización interna de la Entidad.

La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien deberá verificar, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias.

Tratándose de órdenes de compra o de servicio, derivadas de Adjudicaciones de Menor Cuantía distintas a las de consultoría y ejecución de obras, la conformidad puede consignarse en dicho documento.

De existir observaciones se consignaran en el acta respectiva, indicándose claramente el sentido de estas, dándose al contratista un plazo prudencial para su subsanación, en función a la complejidad del bien o servicio. Dicho plazo no podrá ser menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días calendario. Si pese al plazo otorgado, el contratista no cumpliese a cabalidad con la subsanación, la Entidad podrá

IP)

Dra. Arminda Isabel Andrade Villavicencios Dr. Alejandro Alfredo Acosta Alejos Dr. Jorge Eduardo Cano Sánchez 14/

resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan.

Este procedimiento no será aplicable cuando los bienes y/o servicios manifiestamente no cumplan con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso la Entidad no efectuará la recepción, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose las penalidades que correspondan.

Las discrepancias en relación a la recepción y/o conformidad, así como la negativa de la Entidad de efectuarlas podrán ser sometidas a conciliación y/o arbitraje dentro del plazo de quince (15) días hábiles de ocurrida la recepción, la negativa de la Entidad de efectuarlas podrán ser sometidas a conciliación y/o arbitraje dentro del plazo de quince(15) días hábiles de ocurrida la recepción, la negativa o de vencido el plazo para otorgar la conformidad, según corresponda.

La recepción conforme de la Entidad no enerva su derecho a reclamar posteriormente por defectos o vicios ocultos.

Artículo 177° .- Efectos de la conformidad

Luego de haberse dado la conformidad a la prestación se genera el derecho al pago del contratista. Efectuado el pago culmina el contrato y se cierra el expediente de contratación respectivo.

Las discrepancias referidas a defectos o vicios ocultos deberá ser sometidas a conciliación y/o arbitraje. En dicho caso el plazo de caducidad se computará a partir de la conformidad otorgada por la Entidad hasta quince (15) días hábiles posteriores al vencimiento del plazo de responsabilidad del contratista previsto en el contrato.

Es de resaltar que el artículo VII del Título Preliminar del Código Civil establece que los jueces tienen la obligación de aplicar la norma jurídica pertinente, aunque no haya sido invocada por las partes.

Teniendo en cuenta el marco normativo antes citado, corresponde revisar los medios probatorios aportados por las partes, los mismos que demuestran los siguientes hechos:

Op



- 1. Que, con fecha 26 de junio de 2013, el Contratista y la Entidad suscribieron el Contrato de Bien N° 013-2013/GSRA para la Adquisición de Centrifuga Refrigeradora de Suelo (Capacidad 11,40 Litros/12 Sistemas de Bolsa de Sangre para la Unidad Operativa Red Salud de Angaraes), por un monto de S/. 167,079.00 Soles y con un plazo de entrega de 45 días calendarios.
- 2. Que, con fecha 09 de Diciembre de 2013, se suscribe el Acta de Observaciones entre la señora Elena Paredes Flores representante de Distribuidora Medica Tecnológica SAC Jefe del Almacén, señor Edwin W. Huamanyali Espeza el responsable de la Unidad Operativa de la Red de Salud, reunidos los integrantes designados según contrato para otorgar conformidad a la Adquisición del bien, realizando las siguientes observaciones:

No se logró visualizar todos los aspectos relacionados al software por carecer de clave de acceso, como son:

- Permite almacenar 270 procesos de centrifuga
- Lectura y almacenamiento de las bolsas por lector de código de barras
- Comunicación con PC vía USB hasta 15 equipos + software
- Comunicación Real Time vía PC
- Almacenamiento de 99 programas para el usuario con nombre del programa, rotor, velocidad, tiempo, temperatura, aceleración, desaceleración y curvas.

No se acreditó que permita almacenar los procesos de centrifugación (código de bolsas, nombre del usuario, nombre del programa, rotor, velocidad, tiempo, gravedad total acumulado, temperatura, aceleración, desaceleración, curva, fecha, horario de inicio, horario final durante centrifugación y realizar el control en tiempo real del funcionamiento de hasta 15 equipos.)

No se pudo determinar el sistema de refrigeración con moto compresor con gas libre de CFC. Asimismo, no se puede comprobar que el motor sea de







centrifuga de alta performance trifásico de 3HP sin carbones (Escobillas libre mantenimiento controlado por un variador de frecuencia).

En este acto, el Comité de acuerdo al párrafo segundo de la cláusula décima del contrato del bien, acuerdan otorgar al Contratista un plazo de 35 días calendarios a fin de que subsane las observaciones advertidas en el presente acto.

3. Que, con fecha 15 de enero de 2014, se reunieron en los ambientes del Hospital de Lircay, las partes para hacer la recepción a la adquisición de centrifuga refrigeradora de suelo (capacidad 11.40 litros/12 sistema de bolsas de sangre) para la Unidad Operativa Red de Salud Angaraes.

En dicho acto, la Entidad emitió el Acta con el siguiente resultado: "El Comité declara como NO ENTREGADO el bien por no cumplir con las especificaciones técnicas, que es el máximo de velocidad establecido en el capítulo III de las bases del proceso" y, concluyó que al amparo de la cláusula décima del contrato "recepción y conformidad del bien" el comité de recepción ha determinado que el bien no ha sido entregado.

- 4. Posteriormente, la Gerencia Sub Regional de Angaraes con Carta Notarial N° 38148 de fecha 25 de febrero de 2015 apercibe al contratista para que en un plazo de 10 días hábiles cumpla con sus obligaciones contractuales y señala que mediante Informe N° 031-2014/UORSA-GSRA/GOB.REG. HVCA de fecha 21 de enero de 2014, el Director de la Unidad Operativa Red de Salud de la Gerencia Sub Regional de Angaraes, hace de conocimiento que el contratita ha incumplido con sus obligaciones contractuales establecidas en el contrato de Bien N° 013-2013/GSRA.
- 5. Recién el contratista con Carta N° 88-2014/DIMETEC SAC-FEPF-GG de fecha 07 de marzo de 2015, señala que con fecha 15 de enero de 2015, los miembros del comité de recepción han realizado una observación no contenida





Dra. Arminda Isabel Andrade Villavicencios Dr. Alejandro Alfredo Acosta Alejos Dr. Jorge Eduardo Cano Sánchez

en el Acta de fecha 09 de diciembre de 2014, y ratifica que ha cumplido con el levantamiento de las observaciones contenidas en el Acta de fecha 09 de diciembre de 2014. En dicha carta el contratista solicita dejar sin efecto la Carta Notarial N° 38148.

- 6. Mediante Carta Notarial de fecha 14 de abril de 2014, la Entidad notifica al contratista la resolución de contrato por incumplimiento de obligaciones contractuales.
- 7. Es de resaltar que existen hechos alegados por las partes que no han sido probados y que no hemos mencionado en este breve resumen de hechos probados, en la medida que el Tribunal no puede aseverar de un hecho que no le causa certeza.

De los hechos expuestos, el Contratista manifiesta haber cumplido con subsanar las observaciones realizadas al Bien (Centrifuga Refrigeradora de Suelo Capacidad 11,40 Litros/12 Sistemas de Bolsa de Sangre para la Unidad Operativa Red de Salud Angaraes) por el Comité de Recepción de la Entidad mediante Acta de Observaciones de fecha 9 de diciembre de 2013 y asimismo alega haber cumplido con las especificaciones técnicas contempladas en las bases.

Al respecto, en primer lugar, para este Colegiado de la revisión y análisis de todos los medios aportados al proceso considera que los mismos resultan insuficientes para acreditar si en efecto el contratista cumplió –dentro del plazo– con el objeto del contrato materia de la prestación, vale decir, si el producto en cuestión cumplió con todas las especificaciones técnicas establecidas en el Capítulo III de las Bases de la Adjudicación Directa Selectiva N° 005-2013/GOB.REG.HVCA/GSRA/CEP.

Es de resaltar que no existe documento idóneo que acredite lo siguiente: (i) el cargo del documento dirigido a la Entidad por el cual el contratista cumplió con levantar las observaciones del acta de fecha 9 de Diciembre del 2013, (ii) la conformidad del levantamiento de las observaciones planteadas en el acta de fecha 9 de Diciembre del 2013, (iii) el cargo del documento dirigido a la Entidad por el cual el contratista

9)

Dra. Arminda Isabel Andrade Villavicencios Dr. Alejandro Alfredo Acosta Alejos Dr. Jorge Eduardo Cano Sánchez **%**

cuestionó la no recepción del producto (acta de fecha 15 de enero de 2014) y, (iii) pericia técnica que acredite que el producto reúne las condiciones pactadas.

Siendo ello así, el Tribunal no cuenta con los elementos probatorios que debieron ser ofrecidos por el contratista para pronunciarse válidamente, entre otras, respecto de las pretensiones vinculadas con la conformidad del bien en las fechas referidas, la nulidad del acta de fecha 15 de enero de 2014, la nulidad de la resolución del contrato, el pago del bien.

Ahora bien, en segundo lugar, respecto a lo señalado líneas arriba sobre la falta del cargo del documento dirigido a la Entidad por el cual el contratista cuestionó la no recepción del producto (acta de fecha 15 de enero de 2014), el Colegiado arribó a la importancia de esa prueba porque en el acta la Entidad concluye que el bien no había sido entregado por no cumplir con las especificaciones técnicas.

Ello por cuanto el referido artículo 176° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado referido a la Recepción y conformidad, señala que todas "Las discrepancias en relación a la recepción y/o conformidad, así como la negativa de la Entidad de efectuarlas podrán ser sometidas a conciliación y/o arbitraje dentro del plazo de quince (15) días hábiles de ocurrida la recepción, la negativa o de vencido el plazo para otorgar la conformidad, según corresponda...".

Reiteramos que el artículo VII del Título Preliminar del Código Civil establece que <u>los</u> jueces tienen la obligación de aplicar la norma jurídica pertinente, aunque no haya sido invocada por las partes.

Siendo un hecho determinante <u>aportado</u> por las partes la no recepción del bien (acta de fecha 15 de enero 2014) y que, el contratista pretende que sea declarada nula y se le otorgue la conformidad, resulta relevante que el Tribunal aplique la norma jurídica





Dra. Arminda Isabel Andrade Villavicencios Dr. Alejandro Alfredo Acosta Alejos Dr. Jorge Eduardo Cano Sánchez

pertinente para merituar su competencia¹. Es por ello, que se ha hecho referencia a la parte citada del artículo 176° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Entonces, resultaba relevante para el caso que el contratista pruebe (lo que no ha hecho en este proceso) referidos en la citada norma legal lo siguiente: que cuestionó (sometió a controversia) a través de los mecanismos legales y dentro del plazo legal la negativa de la Entidad de recibir el bien en cuestión.

Es menester precisar lo que regula los artículos 188° y 200° del Código Procesal Civil:

Artículo 188.- Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.

Artículo 200.- Si la parte no acredita con medios probatorios los hechos que ha afirmado en su demanda o reconvención, estos no se tendrán por verdaderos y su demanda será declarada infundada.

Como consecuencia de ello, el Tribunal Arbitral no puede pronunciarse sobre los hechos que no han sido probados. Inclusive, el contratista pretende que nos pronunciemos sobre la conformidad ficta del bien respecto de una entrega del bien que habría sido realizada en una reunión del 9 de Setiembre del 2013 y, sobre el cual no obra prueba que se haya producido ni muchos menos los alcances ni los participantes de la citada reunión.

Además, considerando que la competencia es advertible de oficio, el Colegiado carecería de competencia para pronunciarse sobre un hecho que habría quedado

Por los demás, el Decreto Legislativo N° 1071 y sendos pronunciamientos del Poder Judicial han señalado que la competencia del Tribunal Arbitral <u>es advertible de oficio</u>.





Ahora bien, el artículo 41 de la Ley de Arbitraje, Decreto Legislativo 1071, establece que "el tribunal arbitral es el único competente para decidir sobre su propia competencia, (...)". El principio Kompetenz -Kompetenz, considerado el pilar del arbitraje, es una manifestación del efectivo positivo del convenio arbitral, pues establece el deber de los árbitros de pronunciase sobre las materias sometidas a arbitraje.

Dra. Arminda Isabel Andrade Villavicencios Dr. Alejandro Alfredo Acosta Alejos Dr. Jorge Eduardo Cano Sánchez 2

consentido y, que respecto del cual podría haber operado la caducidad en atención a los plazos previstos en la Ley de Contrataciones del Estado.

Recuérdese que de acuerdo al artículo 2006° del Código Civil, la caducidad también es advertible de oficio.

Por lo expuesto, este Colegiado considera que al no existir respaldo probatorio de todas las afirmaciones realizadas por el Contratista y la Entidad en sus pretensiones de la Demanda y Acumulación respectivamente y, al no evidenciarse elementos suficientes que puedan crear convicción a este Tribunal de las afirmaciones manifestadas por las partes, corresponde que se emita un pronunciamiento inhibitorio respecto al primero, segundo, tercero, quinto y sétimo punto controvertido, debiéndose desestimar dichas pretensiones contenidas en el primer, segundo, tercero, quinto y sétimo punto controvertido.

Por todas estas consideraciones, corresponde al Tribunal Arbitral declarar improcedente las pretensiones relacionadas con los puntos controvertidos: 1, 2, 3, 5, 7 y 7.1.

POSICION DEL TRIBUNAL RESPECTO DEL CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO

4) Determinar si corresponde o no declarar la Nulidad y/o invalidez de la Carta Notarial, de fecha 14 de abril del 2014 emitida por la Entidad, mediante la cual se resuelve ilegalmente el Contrato.

Es materia de controversia la determinación de la Nulidad y/o invalidez de la carta notarial Carta Notarial de fecha 14 de abril del 2014 mediante la cual la Entidad resolvió el Contrato, lo cual se determinara del análisis de los hechos acreditados en el proceso y su contraste con la normativa aplicable. En el orden lógico, es el caso establecer el marco legal pertinente y las consecuencias que de ello se derivan.

Dra. Arminda Isabel Andrade Villavicencios Dr. Alejandro Alfredo Acosta Alejos

Dr. Jorge Eduardo Cano Sánchez

Atendiendo a que en autos se plantea la nulidad de actos ejecutados por una de las partes en una relación contractual, viene al caso señalar, desde una primera perspectiva la validez del acto administrativo, entendiendo que las decisiones de la administración pública se expresan en actos administrativos², asumiendo que La Entidad expresa sus decisiones en actos catalogables como actos administrativos baio los alcances de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444; entonces, cabe analizar la carta notarial cuestionada a la luz de los requisitos establecidos en el artículo 3º3 y las causales de nulidad señalados en el artículo 10º de la misma.4

La cuestión estriba entonces en establecer cómo y en qué condiciones los actos impugnados emitidos por el La Entidad satisfacen o no, lo prescrito en la norma, en cuanto a la forma de presentación y el plazo en que se efectuó esta.

Desde el punto de vista del Tribunal Arbitral, y atendiendo a la controversia puesta a estudio, que deberá satisfacer la formalidad exigida por la norma.

Siguiendo con el razonamiento, corresponde el estudio de la debida fundamentación del acto resolutivo que materializa La Entidad mediante Carta Notarial, de fecha 14 de

⁴ Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.



² Artículo 1.- Concepto de acto administrativo

^{1.1} Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

³ Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos Son requisitos de validez de los actos administrativos:

^{4.} Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.(...)".

^{2.} El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.

^{3.} Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.

^{4.} Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.".

Dra. Arminda Isabel Andrade Villavicencios Dr. Alejandro Alfredo Acosta Alejos Dr. Jorge Eduardo Cano Sánchez

abril del 2014 que resuelve el Contrato, lo que nos lleva al análisis del concepto en la normativa que rige en la administración del Estado en la emisión de actos resolutivos o propiamente, actos administrativos.

La pretensión del Contratista atiende a que se establezca si corresponde o no declarar la nulidad y/o invalidez de Carta Notarial mediante la cual la Entidad resuelve el Contrato por incumplimiento de obligaciones; en ese sentido, la cuestión controvertida bajo examen, lo constituye la causa y circunstancias vinculadas a la decisión de la Entidad de resolver el Contrato.

Para el caso de autos, el sustento de la resolución del contrato es la no entrega del bien con las especificaciones técnicas pactadas y cuya prueba del incumplimiento de la obligación del contratista es el Acta de recepción de fecha 15 de enero de 2015 (por la cual se determinó que el bien no ha sido entregado).

Ahora bien el contenido de la acotada acta, como se ha expuesto líneas debió ser sometido a controversia a través de los mecanismos legales y dentro del plazo legal previsto en el referido artículo 176° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Sin embargo, en este proceso arbitral el contratista no ha probado ello.

Para el Tribunal reviste de tal importancia ésta situación porque en el supuesto de declararse nula la resolución de contrato, indirectamente nos estaríamos pronunciando sobre la citada acta que debió ser cuestionado oportunamente y a través de los mecanismos legales por el contratista.

Entonces, tal como hemos señalado líneas arriba, el acta habría quedado consentido y, que respecto del cual podría haber operado la caducidad en atención a los plazos previstos en la Ley de Contrataciones del Estado.

Entonces, cualquier cuestionamiento de fondo sobre la resolución de contrato que se sustenta en la acotada Acta, deviene en infundada, debiéndose declarar infundada la presente pretensión.

POSICION DEL TRIBUNAL RESPECTO DEL SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO

6) Determinar si corresponde o no ordenar a la Entidad el pago de una indemnización a favor del Contratista, por la suma ascendente a S/. 100,000.00 (Cine Mil con 00/100 Nuevos Soles), por concepto de daños y perjuicios.

Que, sobre la base de lo desarrollado para que se ordene el pago de una indemnización por daños y perjuicios deben ser probados los elementos de la responsabilidad civil del supuesto causante; esto es, la conducta ilícita, el daño, el nexo causal y el factor de atribución, lo cual ha sido acreditado en el presente proceso.

Que es importante precisar que "Para que haya daño contractual resarcible no basta que se incumpla la obligación y que el incumplimiento sea imputable al deudor, sino que éste produzca un perjuicio a quien lo alega."5



Sin embargo, como bien refiere el Dr. Mario Castillo Freyre: "... Cuando se trata de cuestiones indemnizatorias, es claro que no siempre resultará fácil acreditar, es decir, probar, la existencia de daños y perjuicios, pero, como todos sabemos, es precisamente la existencia de esos daños y perjuicios, requisito indispensable para poder pensar en una eventual indemnización es más fácil en muchos casos probar los daños que probar los perjuicios, porque al fin y al cabo, los daños constituyen un menoscabo sufrido en el patrimonio actual de la víctima, en tanto los perjuicios constituyen un eventual o probable menoscabo al patrimonio futuro de la víctima y, por tanto, cuando hablamos de perjuicios, hablamos fundamentalmente de una especulación, especulación que necesitará evidente asidero legal y evidente asidero probatorio, pero especulación al fin y al cabo, porque nadie es dueño ni nadie conoce

⁵ Exp.1026, Lima, Gaceta Jurídica N° 40, p.1-C

a ciencia cierta lo que pasará en el futuro, o lo que realmente la víctima dejó de ganar en el futuro".

En tal sentido, el supuesto óptimo en materia probatoria, es que la víctima pruebe haber sufrido un daño y, además, pruebe el monto exacto del daño sufrido."⁶.

Con lo antes trascrito, queda claro que quien tiene la carga de la prueba, es quien afirma que ha sido perjudicado por la inejecución de la obligación contractual. Asimismo, quien solicita una indemnización debe probarlo.

Por ello, y estando a lo indicado, queda claro, en primer término, que en el presente caso arbitral, quien tiene la carga de probar, si se le provocó un daño por alguna inejecución en las obligaciones contractuales, es el Contratista, sin embargo, el contratista no acredita el nexo de causalidad, el factor de atribución ni presenta medios probatorios que sustenten su pretensión y la cuantificación solicitada.

Por consiguiente, el Tribunal llega a la convicción que no corresponde ordenar a la Entidad el pago de una indemnización a favor del Contratista, declarando improcedente la presente pretensión.

POSICION DEL TRIBUNAL RESPECTO DEL OCTAVO PUNTO CONTROVERTIDO

 Determinar el modo en el que las partes, deberán asumir los costos y gastos arbitrales.

En los artículos respectivos del Decreto Legislativo Nº 1071, se dispone que los árbitros se pronunciaran en el Laudo Arbitral sobre los gastos del Arbitraje, teniendo presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio arbitral. Los gastos incluyen, pero no se limitan, a las retribuciones de los árbitros, de los abogados de las partes y las retribuciones del secretario. Además, la norma legal establece que si el convenio





VALORACIÓN DEL DAÑO: ALCANCES DEL ARTÍCULO 1332 DEL CÓDIGO CIVIL, Dr. Mario Castillo Freyre www.castillofreyre.com/.../valoracion del dano alcances del articul...

Dra. Arminda Isabel Andrade Villavicencios Dr. Alejandro Alfredo Acosta Alejos Dr. Jorge Eduardo Cano Sánchez

arbitral no contiene pacto alguno sobre los gastos, los árbitros se pronunciarán en el Laudo Arbitral sobre su condena o exoneración.

Así, para el caso de autos, el convenio arbitral contenido en la cláusula arbitral del CONTRATO, las partes no han acordado imputación alguna respecto a las costas y costos del arbitraje.

Atendiendo a la inexistencia de pacto de las partes sobre las costas y costos y considerando el resultado de este arbitraje en el que en puridad no puede afirmarse que existe una "parte perdedora", ya que ambas partes tenían motivos suficientes y atendibles para litigar, habida cuenta que debían defender sus pretensiones en la vía arbitral y que, además, este colegiado considera a efectos de regular el pago de tales conceptos el buen comportamiento procesal de las partes y la incertidumbre jurídica que exista entre ellas y que motivó el presente arbitraje.

Por consiguiente, este Tribunal considera que no corresponde condenar a ninguna de ellas al pago exclusivo de los gastos del proceso arbitral, es decir, cada parte debe asumir el 50% de todas las costas y costos del presente proceso.

Siendo el caso que EL CONTRATISTA y la ENTIDAD han cumplido con asumir cada uno los pagos por concepto de anticipos de honorarios del Tribunal y Secretario Arbitral y EL CONTRATISTA ha asumido la totalidad del reajuste de honorarios correspondiente al CONTRATISTA y la Entidad, corresponde que se le reembolse al CONTRATISTA los honorarios arbitrales que pagó en subrogación ascendentes a S/. 11,390.20 (Once mil trescientos noventa y 00/100 Nuevo Soles), más los intereses que correspondan.

V.3.- DECLARACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

El Tribunal Arbitral deja constancia que al emitir el presente laudo ha valorado la totalidad de medios probatorios y admitidos a trámite en el proceso arbitral valiéndose de las reglas de la sana critica o apreciación razonada, siendo que la no indicación por



Dra. Arminda Isabel Andrade Villavicencios Dr. Alejandro Alfredo Acosta Alejos Dr. Jorge Eduardo Cano Sánchez

las partes no significa de ningún modo que tal medio probatorio o tal hecho no haya sido valorado; por lo que, el Tribunal Arbitral deja establecido que en aquellos supuestos en los que este laudo hace referencia a algún medio probatorio o hecho en particular, lo hace atendiendo a su estrecha vinculación, trascendencia, utilidad y pertinencia que a criterio del Tribunal Arbitral tuviere respecto de la controversia materia de análisis.

Por las razones expuestas, de acuerdo con lo establecido por la Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento y la Ley de Arbitraje, este Tribunal Arbitral, en DERECHO;

LAUDA:

PRIMERO: declarar IMPROCEDENTE la segunda pretensión.

SEGUNDO: Declarar **IMPROCEDENTE** la tercera pretensión principal.

TERCERO: Declarar INFUNDADA la cuarta pretensión principal.

CUARTO: Declarar **IMPROCEDENTE** la primera pretensión principal.

QUINTO: Declarar **IMPROCEDENTE** la quinta pretensión.

<u>SEXTO</u>: Declarar **IMPROCEDENTE** la sexta pretensión determinándose que no corresponde el pago de una indemnización a favor del Contratista.

SETIMO: Declarar **IMPROCEDENTE** la sétima pretensión principal.

OCTAVO: Declarar IMPROCEDENTE la sétima pretensión accesoria a la principal.

NOVENO: Cada una de las partes deberá asumir sus propios costos incurridos en el presente proceso arbitral y, respecto a los honorarios de los miembros del Tribunal Arbitral, corresponde a cada parte hacerse cargo del 50% del total de las costas y costos del presente proceso arbitral. En consecuencia, este Tribunal ordena a la Entidad cumpla con pagar al contratista la suma de 11,390.20 (Once mil trescientos noventa y 00/100 Nuevo Soles), más los intereses que correspondan.

er

Dra. Arminda Isabel Andrade Villavicencios Dr. Alejandro Alfredo Acosta Alejos Dr. Jorge Eduardo Cano Sánchez

<u>DECIMO</u>: Fijar los honorarios del Tribunal Arbitral y la Secretaría a cargo del proceso, en los montos previamente abonados.

<u>DECIMO PRIMERO</u>: DISPONGASE que la Secretaría Arbitral remita copia del presente laudo arbitral al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado OSCE.

Notifiquese a las partes.-

ARMINDA ISABEL ANDRADE VILLAVICENCIOS

Presidenta del Tribunal Arbitral

ALEJANDRO ACOSTA ALEJOS

Árbitro

JORGE EDUARDO CANO SANCHEZ

Árbitro

MAYCKOL ERNESTO BE Secretario Arbitral

27